JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00827.

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con los numerales 2º y 3º del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, que modificó los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, se **NIEGA** la orden de pago reclamada por la **COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL MAR S.A.S.** contra **TUBULAR RUNNING & RENTAL SERVICES S.A.S.**

En efecto, al tenor de las normas mercantiles en cita, son requisitos de las facturas, entre otros, la "*aceptación*" y la "*fecha de recibida*", los que no se observan en los documentos base de recaudo, sumado a lo anterior el demandante tampoco aportó alguno adicional que diera fe de tal situación.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 12 de agosto de 2021
No. de Estado 70

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f936782c398628e9d7a729f77de8ea4271f00048f3e8d35dd03c5416ebba329**

Documento generado en 09/08/2021 03:15:42 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00825.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder de la abogada** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

2. En atención a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 allegará el documento del cual extrajo la dirección electrónica de la convocada ya que con la demanda no fue arrimado.

3. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 12 de agosto de 2021
No. de Estado 70

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771f4162ef9c582b877ba5980cb691f83a93f8c5f94445c342488a2706928a60**
Documento generado en 09/08/2021 03:15:43 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00823.

Encontrándose el expediente al Despacho proveniente de la Oficina Judicial de Reparto, es necesario hacer las siguientes precisiones:

1° De conformidad con el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, la jurisdicción ordinaria, en su especialidad de familia conoce, entre otros asuntos de *"la ejecución de alimentos"*.

2° Desde esa óptica y teniendo en cuenta que con la demanda de la referencia se persigue el cobro de unas cuotas alimentarias basadas en un título ejecutivo, es claro que la competencia por el factor objetivo no reside en esta sede judicial sino en los Juzgados de Familia de esta misma ciudad.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo - naturaleza del asunto.

SEGUNDO: Remitir por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados de Familia de esta ciudad, para lo de su cargo. Ofíciese.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias pertinentes. Téngase en cuenta lo previsto en el en el inciso final del citado artículo 90.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 12 de agosto de 2021
No. de Estado 70

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d9c8dd31279b704d8d7dc921803707effc8396fe1f30ca5e39446bcd032385**
Documento generado en 09/08/2021 10:21:04 AM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00821.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** contra **ANDRÉS ANIBAL MARTÍNEZ CASARRUBIA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° **$967.447 m/cte**., por concepto de 11 cuotas de capital comprendidas entre septiembre de 2020 y julio de 2021, discriminadas en la pretensión primera de la demanda.

2° **$1.591.299 m/cte**., por concepto de intereses remuneratorios sobre las cuotas descritas en el numeral anterior, discriminados en la pretensión cuarta de la demanda.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

4° **$6.866.144 m/cte**., por concepto de capital acelerado.

5° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 4°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos,

términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la sociedad **VERPY CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.** como endosataria en procuración, quien en el asunto de la referencia actúa a través de la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 12 de agosto de 2021
No. de Estado 70

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f91c061010f7b527d7f8dd3b5600ebf918812ac450dcdaa732d9c28369901d8**
Documento generado en 09/08/2021 10:21:04 AM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00691.

En la medida que, tanto en el citatorio como en el aviso enviados al demandado se indicó mal uno de sus nombres (EMERSON YOUNG USCATEGUI SÁNCHEZ) el Despacho no los tiene en cuenta, por lo que, la parte demandante deberá remitirlos nuevamente atendiendo las observaciones realizadas.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 12 de agosto de 2021
No. de Estado 70

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b368e69e7678491a15aa3c9b60160d2cd50e948dd0e3603b96e9f1125d0fd8**

Documento generado en 09/08/2021 02:55:36 p. m.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00061.

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición, y en subsidio apelación, interpuesto contra el auto calendado 29 de junio de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

En síntesis, la recurrente manifestó que en el portal del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI únicamente apareció la anotación de que el proceso fue terminado por desistimiento tácito el 29 de junio de 2021, no así el proveído que requirió darle impulso, último que solo se visualizó en el micrositio del Juzgado.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado.

2. En el *sub lite*, por auto adiado 22 de abril del año que avanza, se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días impulsara el asunto de la referencia *"so pena de declarar el desistimiento tácito"*, no obstante, ante el silencio del extremo actor, el Despacho en interlocutorio de 29 de junio siguiente, decretó el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C.G. del P.

En este caso, pertinente es anotar que, si bien la decisión de requerir al demandante para que diera impulso al proceso no fue publicada en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, lo cierto es que, aquélla si fue debidamente notificada a través de los estados electrónicos conforme lo dispone el artículo 9° del Decreto 806 de 2020[1], donde puede consultarse el listado de los procesos y el contenido de la providencia emitida.

Tenga en cuenta la memorialista que, con ocasión de la emergencia sanitaria por la que aún atraviesa el país, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso de ese micrositio para que los interesados revisen sus asuntos, luego es vital su seguimiento. Finalmente, cabe agregar que, atenerse a los registros del portal Siglo XXI "(…) no satisface el deber de vigilancia de los procesos que se espera de los apoderados judiciales, por lo que correspondía a la demandante en

[1] Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

ejercicio de una eficiente gestión de sus obligaciones verificar las actuaciones que se habían surtido dentro del proceso"[2], máxime cuando a su alcance tiene la baranda virtual e incluso el correo electrónico de esta célula judicial, mismo al que remitió su reparo horizontal.

No esta demás resaltar que lo que discute la disidente a través de su recurso de reposición, no es propiamente la decisión de terminar el proceso sino la forma como se notificó el proveído del 22 de abril de 2021; esa supuesta irregularidad debió ventilarse mediante una solicitud de nulidad, como no se hizo así, aun cuando se admitiera que existió, a esta altura, se encuentra saneada (art. 136 del Código General del Proceso).

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **NO REPONER** el auto calendado 29 de junio de 2020.

2. Negar el recurso de apelación, porque el asunto es mínima cuantía, y, por ende, de única instancia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 12 de agosto de 2021
No. de Estado 70

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Acción de Tutela No. 68001-23-33-000-2018-00485-01. 12 de diciembre de 2018.

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ac5605606b4825c61156c8d6c9b5eb873c2835424fc236d945f4a34cdb31cd**

Documento generado en 09/08/2021 02:55:36 p. m.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01113.

Este Despacho no revocará las providencias proferidas el pasado 14 de abril y 29 de junio de 2021, mediante los cuales requirió a la parte actora para que impulsara el proceso y terminó el asunto por desistimiento tácito, respectivamente, porque los mismos cobraron ejecutoria con la anuencia del hoy inconforme, pese a que tenía las razones que expuso en el escrito anterior para controvertirlos.

Adicionalmente, rechazará de plano la nulidad impetrada, por cuanto los supuestos fácticos que sirvieron para invocarla no configuran ninguna de las causales enlistadas en el artículo 133 del C.G. del P.

No sobra recalcar que, ingresar al estudio de los argumentos que trajo el memorialista solo hasta el 5 de agosto pasado sería tanto como avalar que, bajo el título de “nulidad”, se revivan términos fenecidos.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 12 de agosto de 2021
No. de Estado 70

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67084cfc7417e3422db840eedc5e8ed69a9c1eea4fa3f901f1a4e9c5780a9d64**

Documento generado en 09/08/2021 03:34:33 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01057.

Frente a la solicitud de dar tramite al recurso presentado el 26 de febrero de 2020, se insta a la memorialista para que se esté a lo resuelto en proveído del 7 de julio de ese mismo año.

Ahora bien, dado que la abogada Carmenza Montoya siguió actuando dentro del proceso, el Despacho no dará trámite al poder de sustitución que confirió a Diana Marcela Rodríguez Tafur.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte interesada en la oportunidad concedida no aportó la copia del auto proferido el 6 de julio de 2018, el documento contentivo de los linderos actualizados del bien, o en caso de que el bien a secuestrar continuara siendo un lote el respectivo plano de la manzana catastral, se ordena la devolución del despacho comisorio al Juez comitente.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 12 de agosto de 2021
No. de Estado 70

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbdd75d3549dbb1248bac6356a4ebb302fa2496c0e88a59b15e189e513bf11c9**
Documento generado en 09/08/2021 03:34:25 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00967.

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo".*

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no dio ningún impulso al asunto por más de 1 año.

En las condiciones anotadas el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 12 de agosto de 2021
No. de Estado 70

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0702d0e164504c7633de5f6a2370f4dd0d72ba57cbe32d8ab11a9d6c80a450d**
Documento generado en 09/08/2021 02:55:34 p. m.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2018-00253.

Dando alcance a los documentos que anteceden, se **ACEPTA** la **CESIÓN** del crédito reclamado en este proceso, que hace **SCOTIA BANK COLPATRIA S.A.** a favor de **RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**

En consecuencia, téngase en cuenta que **RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** funge desde ahora como cesionario del crédito aquí perseguido y por ende, parte actora dentro del proceso.

Reconózcase personería al abogado ELIFONSO CRUZ GAITÁN, en calidad de apoderado judicial del cesionario.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 12 de agosto de 2021
No. de Estado 70

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8b9000d9faf3237c915feb0441ff16b6d552911b7a810509cdafb56849827c**

Documento generado en 09/08/2021 02:55:36 p. m.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2015-00181.

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo".*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

A su vez, el literal b) de la referida cita indica que *"si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".*

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que el proceso cuenta con más de 2 años de inactividad.

En las condiciones anotadas el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 12 de agosto de 2021
No. de Estado 70

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef96d1949498b2ad113bad12fbd7b39c7eb5e33b49574f405714db49ade4ab1**

Documento generado en 09/08/2021 02:55:37 p. m.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00303.

Dado que la parte actora presentó solicitud de terminación del proceso, el Despacho por sustracción de materia no entrará a resolver lo concerniente al reparo horizontal, formulado contra el auto de 2 de junio 2021, y en su lugar dispondrá la culminación del asunto.

Así las cosas, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) **DECRETAR** la terminación, por pago total de la obligación del proceso ejecutivo promovido por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **ALEXIS FERNANDO CUENCA OSORIO.**

2º) En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

3º) A costa de la parte demandada, desglósense los documentos base de la acción. Déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se encuentra cancelada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 12 de agosto de 2021
No. de Estado 70

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2157a49c1083a9ce1a5e7b2e498933a1d0804af6930af321d291c625ea3e1004**
Documento generado en 09/08/2021 08:31:22 AM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00083.

Teniendo en cuenta el poder presentado, se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA como apoderado judicial de la demandada SANDRA LUCÍA CONTRERAS CRUZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

En consecuencia, bajo las directrices del inciso 2° del artículo 301 del C.G. del P., se tienen por notificada por conducta concluyente a la aludida convocada, el día en que se publique por estado esta providencia.

Secretaría al momento de notificar este proveído remitir copia de la demanda y del mandamiento de pago al correo del abogado que representa a la llamada a juicio.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez
-2-

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 12 de agosto de 2021
No. de Estado 70

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec31657796ac309d66ab6f80860f27f280b34efd8413081c24f897e6560410ef**

Documento generado en 09/08/2021 08:31:26 AM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-01065.

Téngase en cuenta que la convocada fue notificada de la orden apremio conforme las directrices del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien oportunamente solicitó que se le otorgue amparo de pobreza.

Considera el juzgado, que se dan en esta eventualidad las exigencias legales del artículo 151 del Código General del Proceso, para otorgarle el amparo solicitado, pues, del relato efectuado por la peticionaria, que se entiende bajo la gravedad de juramento, se concluye que la misma carece de medios económicos para atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

1. Otorgar el AMPARO DE POBREZA solicitado por MARIA PIEDAD CASTAÑEDA VASQUEZ.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 154 del Código General del Proceso, para tal efecto, se designa a quien aparece en el acta anexa a este proceso, como apoderado judicial de la amparada de pobre, quien ejerce la profesión habitualmente en proceso de este despacho. Líbrese telegrama comunicándole su designación y adviértasele, que según lo ordenado en el inciso 3º de la norma invocada, el encargo es de forzoso desempeño.

3. Al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 152 ibídem, se suspende el término para contestar la demanda, hasta tanto el abogado designado tome posesión del cargo.

4. La reconvenida queda exonerada en la litis de los gastos de que trata el inciso 1º del artículo 154 del Estatuto Procesal, entre ellos no estará obligada a prestar caución, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia que se causen con posterioridad a su solicitud.

Finalmente, dado que se encuentra acreditado el embargo del inmueble identificado con la matrícula No**. 50C-1487576**, se decreta su **SECUESTRO**.

Para su práctica y con apoyo en lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, se **COMISIONA** con amplias facultades a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o el Consejo de Justicia de Bogotá, inclusive para nombrar secuestre y fijarle sus respectivos honorarios.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 12 de agosto de 2021
No. de Estado 70

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373974986a8c264d7e9f21961a157cf07af1a14a40daf41ca42661cf2944dcfa**
Documento generado en 09/08/2021 08:31:20 AM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-02355.

Vista la solicitud elevada por la parte demandante, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) **DECRETAR** la terminación, por pago total de la obligación del proceso ejecutivo promovido por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **ESPERANZA QUINTERO AROCA.**

2º) En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

3º) A costa de la parte demandada, desglósense los documentos base de la acción. Déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se encuentra cancelada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 12 de agosto de 2021
No. de Estado 70

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e8422108b1ddd1346f2a5f082f3c0a2432798afce3fe303ce783677d2005c0**
Documento generado en 09/08/2021 08:31:26 AM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01813.

1. En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, se ordena el emplazamiento de la demandada Eduvina Mendoza Guarín en los términos reglados por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la Secretaría del Despacho realizará el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

2. Con fundamento en el artículo 1670 del C. Civil, se acepta la **SUBROGACIÓN** que hace **BANCOLOMBIA S.A.** al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, en forma parcial por la suma de **$11.407.739**, respecto de la obligación aquí perseguida.

En consecuencia, se tiene al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)**, como acreedor subrogatario de la parte actora.

3. Dando alcance a los documentos que anteceden, se **ACEPTA** la **CESIÓN** del crédito reclamado en este proceso, que hace el subrogatario parcial **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

En consecuencia, téngase en cuenta que **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** funge desde ahora como cesionario del crédito aquí perseguido hasta la concurrencia del monto del pago que hizo el FNG, y por ende, también parte actora dentro del proceso.

Reconózcase personería al abogado ÁLVARO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, en calidad de apoderado judicial de CISA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 12 de agosto de 2021
No. de Estado 70

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afebd2efc8ae9ef1913536a76b304e01405f3412eb225e9f71fff5b4b6474414**
Documento generado en 09/08/2021 08:31:21 AM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01733.

Teniendo en cuenta el escrito visible al reverso del folio 43 de esta encuadernación, previo a resolver lo pertinente, la parte actora deberá aportar el aviso que en su oportunidad remitió a los convocados.

En caso de no cumplir con dicha carga deberá allegar la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que, según manifiesta, remitió a los reconvenidos.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 12 de agosto de 2021
No. de Estado 70

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b7a13ca00fdca93f2c659f17f2ab77836de7ee3efcd3ed3c45c66af3675f64**

Documento generado en 09/08/2021 08:31:26 AM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01399.

Dado que la solicitud de adición a la providencia que aprobó la liquidación de costas fue elevada luego de ejecutoriada el Despacho la rechaza por extemporánea (artículo 287 del C.G. del P.).

No obstante lo anterior, se le precisa al memorialista que el auto del 16 de junio de 2021 corresponde al radicado de este asunto.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 12 de agosto de 2021
No. de Estado 70

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e540eccc99eaf1ee3fa2a4d63316bc877fef2a03d329648337b48d86158215d**
Documento generado en 09/08/2021 08:31:19 AM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00445.

Teniendo en cuenta el escrito presentado junto con sus anexos, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado CÉSAR JOAQUIN SERRANO LOZANO quien venía representando a la parte actora.

Por otra parte, para los efectos previstos en el inciso 2° del artículo 40 del C.G. el P., se tiene por incorporado al expediente el despacho comisorio No. 021 de 2020 el cual regresó debidamente diligenciado.

Secretaría liquidar costas.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 12 de agosto de 2021
No. de Estado 70

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969dfce146d7ccaa2c251d690c5f3b78289e513aff56f6897166643b28f30b77**

Documento generado en 09/08/2021 08:31:22 AM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00309.

Dado que el aviso arrimado corresponde al mismo que se había allegado en pasada oportunidad, sobre el cual el Despacho se pronunció en auto del pasado 19 de febrero, el memorialista deberá estarse a lo allí dispuesto.

Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 12 de agosto de 2021
No. de Estado 70

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348eb4b0cae8ef63b6dd641deaded65e8c70d0d9a07cee1625d8a33237d5e199**

Documento generado en 09/08/2021 08:31:21 AM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00763.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 671 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **PLINIO HURTADO MONTAÑO** contra **ESTHER SIMONA BELTRÁN LEGUIZAMÓN** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en la letra de cambio base de la ejecución:

1° **$2.200.000 m/cte**., por concepto de capital de la obligación.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 12 de agosto de 2021
No. de Estado 70

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b3bfa07cce5f94c7c6d5d13d032a20e329857414e30344c05b1c504074a343**
Documento generado en 09/08/2021 08:31:23 AM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00525.

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **EDIFICIO OFFICES 124 P.H. PROPIEDAD HORIZONTAL** contra el **BANCO DE OCCIDENTE S.A. y YADIRA CONTRERAS RINCÓN** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

Oficina 303.

1. $25.198 m/cte., por concepto de saldo cuota ordinaria de administración noviembre de 2020.

2. $1.931.400 m/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre diciembre de 2020 y mayo de 2021, a razón de $321.900 cada una.

Oficina 304.

3. $52.573 m/cte., por concepto de saldo cuota ordinaria de administración noviembre de 2020.

4. $4.029.600 m/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre diciembre de 2020 y mayo de 2021, a razón de $671.600 cada una.

5. Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago real y efectivo.

6. Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 *ibídem*.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **AMANDA LUCÍA HOICATÁ PEREDOMO** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 12 de agosto de 2021
No. de Estado 70

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108fc3b3b162291c2ee1a89ac786f834b9e5e4698ef26c8335db54f176515c0b**

Documento generado en 05/08/2021 07:54:23 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01621.

Toda vez que las actuaciones surtidas al interior de este asunto especialmente las proferidas el 9 de marzo y 29 de junio de 2021 se hicieron con apego a lo dispuesto en el estatuto procesal el Despacho, no hay lugar a dejar sin valor ni efecto auto alguno.

No obstante, cabe aclarar que, si bien la decisión de requerir a la parte actora para que diera impulso al proceso, conforme lo prevé el artículo 317 del C.G. del P. (9 de marzo de 2021), no fue publicada en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, lo cierto es que, aquélla si fue debidamente notificada a través de los estados electrónicos conforme lo dispone el artículo 9° del Decreto 806 de 2020[1], donde puede consultarse el listado de los procesos y el contenido de la providencia emitida.

Tenga en cuenta el memorialista que, con ocasión de la emergencia sanitaria por la que aún atraviesa el país, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso de ese micrositio para que los interesados revisen sus asuntos, luego es vital su seguimiento. Finalmente, cabe agregar que, atenerse a los registros del portal Siglo XXI "(…) no satisface el deber de vigilancia de los procesos que se espera de los apoderados judiciales, por lo que correspondía al demandante en ejercicio de una eficiente gestión de sus obligaciones verificar las actuaciones que se habían surtido dentro del proceso"[2], máxime cuando a su alcance tiene la baranda virtual e incluso el correo electrónico de esta célula judicial, mismo al que remitió su reparo horizontal y la petición de "dejar sin valor y efecto".

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

---

[1] Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.
[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Acción de Tutela No. 68001-23-33-000-2018-00485-01. 12 de diciembre de 2018.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 12 de agosto de 2021
No. de Estado 70

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa6f8d82ecbf9177e38f3812816b48a021f4bea5d138e4a5929ae7c94fc70c2**
Documento generado en 05/08/2021 07:44:50 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01103.

1. Dado que en el citatorio enviado a la demandada se hizo alusión tanto a la citación prevista en el artículo 291 del C.G. del P., como a la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho no lo avala ya que dichas normas no guardan relación entre sí, pues la primera busca que la convocada acuda en un tiempo al Juzgado a surtir su notificación, mientras que la segunda tiene como surtido el enteramiento del proveído a notificar y en consecuencia corre el término para ejercer la defensa.

2. Teniendo en cuenta el poder presentado, se reconoce personería al abogado IVÁN ALBERTO DE LA ESPRIELLA VERGARA como apoderado judicial de la demandada ESTHER DE LOS ANGELES ESPAÑA AVILA, en los términos y para los fines del poder conferido.

En consecuencia, bajo las directrices del inciso 2° del artículo 301 del C.G. del P., se tienen por notificada por conducta concluyente a la aludida convocada, el día en que se publique por estado esta providencia.

Secretaría al momento de notificar este proveído remitir copia de la demanda y el mandamiento de pago al correo del abogado que representa a la llamada a juicio.

3. Secretaría sírvase desglosar el memorial que antecede, dejando las constancias de rigor, e incorporándolo al expediente No. 2019-02036, al cual pertenece.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 12 de agosto de 2021
No. de Estado 70

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571824537c15bc9fbe69798f1819035c7ea5e5a964382e1e1525b204a29820a5**
Documento generado en 05/08/2021 07:36:18 p. m.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01083.

Dado que en la comunicación enviada a la demandada se señaló que correspondía a un aviso (art. 292 C.G. del P.), pero su contenido versaba sobre la notificación prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el Despacho no la tiene en cuenta, pues cada una de las normas en referencia surten de manera diferente la notificación.

Sumado a lo anterior, el extremo actor no informó ni acreditó como consiguió la dirección electrónica a la cual remitió la aludida comunicación, por lo que tendrá que realizar nuevamente dicho trámite atendiendo las observaciones aquí realizadas.

Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 12 de agosto de 2021
No. de Estado 70

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a0f9a9ee5461dfa41de20a2bf0c5fdab1bde22e73ba7c17156a322d8795f80**

Documento generado en 05/08/2021 07:25:37 p. m.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00853.

Luego de revisar cada una de las citaciones y avisos enviados a los demandados con posterioridad a la providencia proferida el 1 de octubre de 2019, encuentra el Despacho que en aquéllas se indicó de manera errada el apellido de una de las demandadas ya que realmente corresponde a ANA IRENE QUIROGA VANEGAS y no como lo señaló el extremo actor, por lo que ninguna será avalada.

Por otra parte, frente a los avisos que fueron remitidos a la dirección electrónica mirian.quirogacuadrado@gmail.com, debe decirse en primer lugar que no se aportó el citatorio que debió diligenciarse con anterioridad, y, en segundo lugar, se dijo erradamente la fecha de la providencia a notificar, razones suficientes para instar al extremo actor a hacer nuevamente la notificación de los convocados.

Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 12 de agosto de 2021
No. de Estado 70

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45192c877b8c5cd2d611b28248f3ad67d259d3581daf43223546ef7b031c3b1**

Documento generado en 05/08/2021 07:19:20 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2018-00427.

Teniendo en cuenta que a la fecha actual el pagador de la empresa MARCEGAGLIA COLOMBIA S.A. no ha dado respuesta al oficio No. 2026 de 2019 recibido en sus instalaciones el 8 de noviembre de ese mismo año, se le requiere para que informe el trámite que dio a la mentada comunicación. Líbrese oficio.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez
(2)

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 12 de agosto de 2021
No. de Estado 70

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7148a339d0495d1d4fc5a7de3afe7a0c0b15e3241a6147f49d80f56bd8686c**

Documento generado en 05/08/2021 03:37:01 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2017-00511.

Previo a avalar la notificación realizada a la demandada a su dirección electrónica, la parte actora deberá acreditar que el mensaje de datos enviado fue recibido por la destinataria (artículo 8° Decreto 806 de 2020).

Sumado a lo anterior anexará pantallazo de la comunicación enviada en el que se puede visualizar el correo completo al que fue remitida la correspondencia.

Secretaría, sírvase remitir a la apoderada del extremo actor copia digital del expediente al correo electrónico desde el cual solicitó una cita para su revisión.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 12 de agosto de 2021
No. de Estado 70

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b92136c0c99331df19280b4af7036ab21dc0853237344fa5a81e2946394aaef**

Documento generado en 05/08/2021 03:30:14 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00757.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LUZ DIVIA GRIMALDOS INFANTE** contra **WALBERTO JAIME RUBIO RIVERA y WILMER STIK LÓPEZ TORRES** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el contrato base de la ejecución:

1° $660.000 m/cte., por concepto de saldo canon de arrendamiento diciembre de 2020.

2° $3.368.000 m/cte., por concepto de cánones de arrendamiento comprendidos entre enero y abril de 2021, a razón de $842.000 cada uno.

3° $729.733 m/cte., por concepto de canon de arrendamiento del 1 al 26 de mayo de 2021.

4° $1.684.000 m/cte., por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento, la cual fue reducida con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C.G. del P., en la medida que ésta no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

5° Se niega la orden de pago por concepto de “cuotas de administración”, toda vez que el acreedor de dichas obligaciones no es la arrendadora, sino la copropiedad (Ley 675 de 2001), aunado a que tampoco aportó el documento que acredite que aquélla canceló dichos rubros y por tanto, se subrogó los mismos.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Se reconoce personería a la abogada **CILIA ELENA MORENO FORERO**, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 12 de agosto de 2021
No. de Estado 70

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b4903196cddf80b37c34a6de36eba9e565e05317b1a42acd8e0febd19a2f3d**
Documento generado en 05/08/2021 03:11:04 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00749.

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, al igual que los contemplados en los artículos 384, 368 y siguientes *ibídem*, el Juzgado **RESUELVE:**

1º **ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **JOSÉ FORERO ORTÍZ** contra **ADOLFO NELSON MOLANO RODRÍGUEZ y JULIA RODRÍGUEZ**.

2º A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** reglado en los artículos 392 y siguientes *ejusdem***.**

3º De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 *ídem* y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso*.*

4º Notifíquese esta providencia a la parte demandada, al tenor de los artículos 291 y 292 de la citada codificación en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Al momento de enviar la comunicación pertinente deberá indicarse la dirección electrónica del Juzgado.

Se reconoce personería al abogado RAFAEL OCTAVIANO GONZALEZ TELLEZ como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 12 de agosto de 2021
No. de Estado 70

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda4215a0dae7f5a3de22cda7eb3042b23da0945429aec45296033acc9b28713**
Documento generado en 05/08/2021 02:52:13 p. m.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210041 8

Permanezca el proceso en la Secretaría del Juzgado hasta que venza el término para que las convocadas ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Véase que el aviso de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, les fue enviado el 21 de julio del año que avanza, por lo que dicho término fenecía el 6 de agosto, no obstante este asunto ingresó al Despacho el 4 de agosto pasado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de agosto de 2021

No. de Estado 70

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b56228142e5628a298f8e00a691dab6e1be2a069d87f1f6f8d6cef27df814a**

Documento generado en 06/08/2021 09:19:12 AM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210026 2

1º) Téngase en cuenta que la convocada se notificó conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda.

2º) Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo a la sede del Juzgado en el horario judicial del veintiséis (26) de agosto del cursante año.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de agosto de 2021

No. de Estado 70

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570ffe42a0a69b3ced8e8a8021a5d38934b3fa676ee0d069076858970cd5ca8c**

Documento generado en 06/08/2021 09:19:13 AM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210020 8

Conforme se solicita, al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1°) Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

2°) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Ofíciese y entréguese los oficios a la parte demandada.

3°) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4°) Ordenar el desglose del(os) título(s) base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.

5°) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de agosto de 2021

No. de Estado 70

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9842543955620f5a4aa60a91426582814d2294d9e2c7f59b46e8313041a87c41**
Documento generado en 06/08/2021 09:19:13 AM

Señor:
JUEZ 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA D.C. (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO RAD. 2020 – 00108.
DEMANDANTE: GRUPO INMOBILIARIO MUNDO SAS NIT No. 900375934-8.
DEMANDADOS: ANA CAROLINA TOVAR HINCAPIE C.C. No. 52.426.058.

ACTUACIÓN: APORTA NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 8 DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

YULI ANDREA ZAMUDIO ORTIZ mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con cedula de ciudadanía No. 52.822.649 de Bogotá D.C., obrando en calidad de representante legal de **GRUPO INMOBILIARIO MUNDO SAS**, sociedad demandante, con todo respeto, me permito allegar certificado de la empresa RAPIENTREGA donde consta la entrega efectiva de la notificación que trata el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 enviada a la demandada a la dirección electrónica caritotovarh@hotmail.com, aportada en la demanda.

Igualmente me permito manifestar que la notificación de (la) demandado (a) se realizó enviando el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago junto con la demanda y sus anexos, al correo informado en el acápite de notificaciones de la demanda, el cual fue suministrado por la (el) demandada (o) a la entidad demandante por medio de la solicitud de arrendamiento, la cual me permito acreditar en el documento archivo PDF adjunto que consta de 20 folios.

Por lo antedicho y en caso que la (el) demandada (o) no proponga excepciones, solicito respetuosamente tener por notificada a la demandada ANA CAROLINA TOVAR HINCAPIE y **se ordene seguir adelante con la presente ejecución.**

Cordialmente,

YULI ANDREA ZAMUDIO ORTIZ
C.C. No. 52.822.649 de Bogotá D.C.

Gmail **Grupo inmobiliario mundo s.a.s Inmobiliaria <grupoinmobiliariomundo@gmail.com>**

RE: NOTIFICACIÓN PERSONAL (ARTÍCULO 8 DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020)

JURIS-NET SEGUROS LTDA <juris-net@hotmail.com> 13 de abril de 2021, 11:35
Para: "Grupo inmobiliario mundo s.a.s Inmobiliaria" <grupoinmobiliariomundo@gmail.com>

Buen dia!

Envio certificacion correspondiente.

SALUDOS

Claudia M. Baquero M.
Asesora de Seguros
Jurisnet Seguros Ltda.
Carrera 9 No. 11 - 34 Oficina 103-105
Teléfono: 341 08 07 - 286 52 82
Cauciones-Publicaciones-Notificaciones
Fotocopias- Memoriales...

De: Grupo inmobiliario mundo s.a.s Inmobiliaria <grupoinmobiliariomundo@gmail.com>
Enviado: viernes, 26 de marzo de 2021 8:07 p. m.
Para: juris-net@hotmail.com <juris-net@hotmail.com>
Asunto: Fwd: NOTIFICACIÓN PERSONAL (ARTÍCULO 8 DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020)

Buenas noches, por favor remitir este correo a la demandada al correo: caritotovarh@hotmail.com con el siguiente texto:

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTILE DE BOGOTA D.C.
Carrera 10 No. 14-33 piso 14 Edificio Hernando Morales Molina
cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN PERSONAL
(ARTÍCULO 8 DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020)

Señor(a):
Nombre: ANA CAROLINA TOVAR HINCAPIE.
Dirección Electrónica: caritotovarh@hotmail.com
BOGOTA D.C.

No. RADICACIÓN DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
11001400306320200010800	EJECUTIVO	05/02/2020

DEMANDANTE	DEMANDADO
GRUPO INMOBILIARIO MUNDO SAS	ANA CAROLINA TOVAR HINCAPIE

Esta notificación personal, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles contados a partir del momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al mensaje; y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; Así mismo se advierte que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar en los términos del Art. 431 y Art 442.

Se anexa en el presente mensaje de datos: Copia de la demanda con anexos y Mandamiento de Pago, providencia calendada el día 05/ mes 02/ año 2020/

Parte Interesada:

YULI ANDREA ZAMUDIO ORTIZ
Nombres y apellidos
Correo Electrónico: administrativo@grupomundosas.com
grupoinmobiliariomundo@gmail.com
Teléfono: PBX 7044162 - 7044163 CEL. 3046653444 - 3174044457.

GRUPO INMOBILIARIO MUNDO SAS
DPTO ADMINISTRATIVO
CALLE 150 No. 16-56 LOCAL 1-005 C C CEDRITOS
PBX: 7044162 -7044163 -3174044457
www.grupomundosas.com

26292000015_mail.pdf
110K

RAPIENTREGA
7350983
CARRERA 80 A NO 64C 96
NIT. 900966644-3
INFO@RAPIENTREGA.COM.CO
WWW.RAPIENTREGA.COM.CO
RES 900966644-3
R P 900966644-3

Guía No.26292000015
N-806 - Notificacion art. 8 Decreto 806 2020
Radicado: 2020-0010800
Naturaleza: EJECUTIVO
Fecha auto: 05/ mes 02/ año 2020/

Para consulta en linea escanear Codigo QR

CERTIFICA

FiveMail Notificacion - Mensaje de datos

Que el día 2021-04-05 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Datos de remitente

Nombre: YULI ANDREA ZAMUDIO ORTIZ Nombres y
Contacto: administrativo@grupomundosas.com
Dirección: 0 111161 BOGOTA BOGOTA
Teléfono: 0
Identificación: C Cedula 52822649

Datos de destinatario

Nombre: ANA CAROLINA TOVAR HINCAPIE.
Contacto: caritotovarh@hotmail.com
Dirección: 0 110731 BOGOTA BOGOTA
Nombre: 0

Datos de notificación

Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA
Juzgado: JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTILE DE BOGOTA D.C
Departamento juzgado: BOGOTA CUNDINAMARCA
Demandante: GRUPO INMOBILIARIO MUNDO SAS
Radicado: 2020-0010800
Naturaleza: EJECUTIVO
Demandado: ANA CAROLINA TOVAR HINCAPIE.
Notificado: ANA CAROLINA TOVAR HINCAPIE.
Fecha auto: 05/ mes 02/ año 2020/

Correo electrónico destinatario: caritotovarh@hotmail.com
Asunto: NOTIFICACION ART. 8 DECRETO 806 2020 NOTIFICACIÃ?N PERSONAL (ARTÃ•CULO 8 DECRETO LEGISLAT
Token único del mensaje de datos: 00631105-459D-4479-8FC1-0892D8AF3603

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2021-04-05 16:44:54	2021-04-05T21:44:53.9362135Z	OK

Delivery - [Correo electrónico entregado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2021-04-05 17:45:18	2021-04-05T21:44:58Z	smtp;250 2.6.0 <00631105-459d-4479-8fc1-0892d8af3603@mtasv.net> [InternalId=143048180787753, Hostname=DM3NAM05HT157.eop-nam05.prod.protection.outlook.com] 8614433 bytes in 2.406, 3496.293 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5

Archivo adjunto: 2895039_2020-108 NOTIFICACION, DEMANDA Y ANEXOS.PDF

Observaciones: EL ENVIO SI FUE ENTREGADO EN CASILLERO EL DIA 05 DE ABRIL DEL 2021 YA QUE EL CORREO ELECTRONICO INDI CADO POR EL REMITENTE SI EXISTE.

Firma autorizada

00631105-459d-4479-8fc1-0892d8af3603
caritotovarh@hotmail.com

Para constancia se firma en Bogota a los 13 dias del mes Abril del año 2021

Impreso Por FivePostal (www.fivesoftcolombia.com) notificación procesada con FiveMail 2021 BOGOTA COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTILE DE BOGOTA D.C.
Carrera 10 No. 14-33 piso 14 Edificio Hernando Morales Molina
cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN PERSONAL
(ARTÍCULO 8 DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020)

Señor(a):
Nombre: ANA CAROLINA TOVAR HINCAPIE.
Dirección Electrónica: **caritotovarh@hotmail.com**
BOGOTA D.C.

No. RADICACIÓN DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
11001400306320200010800	EJECUTIVO	05/02/2020

DEMANDANTE	DEMANDADO
GRUPO INMOBILIARIO MUNDO SAS	ANA CAROLINA TOVAR HINCAPIE

Esta notificación personal, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles contados a partir del momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al mensaje; y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; Así mismo se advierte que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar en los términos del Art. 431 y Art 442.

Se anexa en el presente mensaje de datos: Copia de la demanda con anexos y Mandamiento de Pago, providencia calendada el día 05/ mes 02/ año 2020/

Parte Interesada:

YULI ANDREA ZAMUDIO ORTIZ
Nombres y apellidos
Correo Electrónico: administrativo@grupomundosas.com
grupoinmobiliariomundo@gmail.com
Teléfono: PBX 7044162 - 7044163 CEL. 3046653444 - 3174044457.

Señor:
JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA D.C. (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO INMOBILIARIO MUNDO SAS NIT No. 900375934-8.
DEMANDADOS: ANA CAROLINA TOVAR HINCAPIE C.C. No. 52.426.058.

ACTUACIÓN: FORMULACIÓN DE DEMANDA.

YULI ANDREA ZAMUDIO ORTIZ mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con cedula de ciudadanía No. 52.822.649 de Bogotá D.C., obrando en calidad de representante legal de **GRUPO INMOBILIARIO MUNDO SAS**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en Bogotá D.C., identificada con el NIT No. **900375934-8**, ante Usted, con todo respeto, me permito formular la siguiente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, en contra de: 1.- ANA CAROLINA TOVAR HINCAPIE identificada con C.C. No. 52.426.058, persona mayor de edad, con domicilio principal en Bogotá, con el fin de obtener el pago de las obligaciones derivadas del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA VIVIENDA URBANA ubicado en la CARRERA 58 C No. 147 – 81 TORRE 1 APARTAMENTO 1707 CONJUNTO RESIDENCIAL ROSSETI de Bogotá, suscrito por las demandadas el día 14 de noviembre de 2018 para que por los tramites del proceso ejecutivo se sirva decretar:

PRETENSIONES.

Sírvase señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a favor de **GRUPO INMOBILIARIO MUNDO SAS** y a cargo de la parte demandada por las siguientes sumas:

1. - Por concepto de los siguientes cánones y cuotas de administración atrasados del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA VIVIENDA URBANA suscrito el día 14 de noviembre de 2018.

1.1 - Por la suma de NOVECIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE ($ 905.000) correspondientes al saldo por pagar del mes de junio de 2019.

1.2 - Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE ($ 3.405.000) correspondientes al mes de julio de 2019.

2. - Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($ 590.000) por concepto de cuotas de administración causadas los meses de junio 2019 y julio de 2019, pagos que fueron realizados por la sociedad demandante, los cuales son acreditados en la presente demanda.

3. - Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($ 232.240) por concepto de los servicios públicos causados los meses de junio 2019 y julio de 2019, pagos que fueron realizados

Escaneado con CamScanner

por la sociedad demandante, los cuales son acreditados en la presente demanda.

4. - Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE ($ 930.000) , por concepto de las reparaciones realizadas al inmueble y canceladas por la sociedad demandante, los cuales son acreditados en la presente demanda.

5. – Por la suma de ONCE MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (11.100.000) por concepto de clausula penal, la cual no excede de los topes legales, teniendo en cuenta que no excede del duplo del valor total del contrato que se mide por el tiempo de duración (6 meses) y el valor del canon mensual de arrendamiento.

6.- Por las costas y agencias en derecho que se causen en contra de las demandadas.

HECHOS

1.- Que entre **GRUPO INMOBILIARIO MUNDO SAS** en calidad de arrendador y **LA PARTE DEMANDADA** en calidad de arrendatarios, se suscribió, el día 14 de noviembre de 2018, CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA VIVIENDA URBANA sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 58 C No. 147 – 81 TORRE 1 APARTAMENTO 1707 CONJUNTO RESIDENCIAL ROSSETI de Bogotá, por una vigencia de Seis (06) Meses, que comenzaron a contarse desde el 01 de Diciembre de 2018, prorrogables en forma automática y sucesiva por el mismo tiempo inicial.

2.- Que la parte demandada se obligó a pagar un valor mensual de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE ($ 3.405.000)** por concepto de canon de arrendamiento, los cuales debe efectuar los primeros cinco (5) días de cada mes y durante el término de duración del Contrato de conformidad con lo establecido en el citado contrato.

3.- Que la parte demandada se obligó a pagar un valor mensual de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($ 295.000)** por concepto de cuota de administración, los cuales debe efectuar los primeros cinco (5) días de cada mes y durante el término de duración del Contrato de conformidad con lo establecido en el citado contrato.

4.- Que la parte demandada se obligó a pagar oportunamente los servicios públicos del inmueble, cada mes y durante el término de duración del Contrato de conformidad con lo establecido en el citado contrato.

5.- Que la parte demandada se obligó a entregar el inmueble en el mismo estado que lo recibió, inmueble que recibió la sociedad demandante, pero en mal estado motivo de las reparaciones realizadas y pagadas por la parte demandante al inmueble objeto de este contrato.

6.- Que a la fecha de la presentación de la demanda, las obligaciones adquiridas por la parte demandada han sido incumplidas y se encuentran en mora de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Escaneado con CamScanner

7.- Que se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, de pagar sumas liquidas de dinero por concepto de capital e intereses.

8.- Que los demandados renunciaron a los requerimientos judiciales y privados que exige la ley civil, tanto para la constitución en mora por el no pago del valor de los cánones de arrendamiento, como para la exigibilidad de la cláusula penal.

9.- En el contrato se pactó la solidaridad entre los arrendatarios en lo que hace al cumplimiento de las diferentes obligaciones derivadas de mismo.

10.- El documento que contiene el contrato de arrendamiento para efectos del presente proceso cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

1- Documento original que contiene el contrato de arrendamiento suscrito por los arrendatarios en 5 folios.

2. - Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.

3.- Originales pagos de servicios públicos agua, gas y energía en 7 folios.

4.- Originales recibos de llaves de seguridad y arreglo de pisos.

5.- Copia de Inventario de entrega del inmueble de fecha 14 de noviembre de 2018, por parte del arrendador al arrendatario en 6 folios.

ANEXOS

1. Los documentos relacionados en la parte de pruebas.

2. Copia de la demanda para el archivo del juzgado y para el traslado de la demandada.

3. CD´S que contienen copia de la demanda interpuesta para los traslados a los demandados y el archivo del Juzgado.

5.- Documento que contiene el escrito de medidas cautelares.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 26, 88, 422, 431 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Escaneado con CamScanner

PROCEDIMIENTO, CUANTÍA Y COMPETENCIA

Es usted competente por la MÍNIMA CUANTIA del asunto, al ser inferior a los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por el domicilio de las partes y la ubicación del inmueble.

NOTIFICACIONES

1.- PARTE DEMANDADA:

- **ANA CAROLINA TOVAR HINCAPIE** se puede notificar en la Transversal 23 # 97 – 54 Apto 824 o en la Calle 162 # 54 - 95 casa 137 de la ciudad de Bogotá D.C. y en la dirección electrónica: caritotovarh@hotmail.com

2.- PARTE DEMANDANTE:
GRUPO INMOBILIARIO MUNDO SAS se puede notificar en la Calle 150 # 16-56 Local 1-005 Centro comercial Cedritos 151 de Bogotá D.C PBX 7044162 - 7044163 CEL. 3174044457 y en la dirección electrónica administrativo@grupomundosas.com

3.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA DEMANDANTE Y SUSCRITA:
Se puede notificar en la Calle 150 # 16-56 Local 1-005 Centro comercial Cedritos 151 de Bogotá D.C PBX 7044162 - 7044163 CEL. 3174044457 y en la dirección electrónica administrativo@grupomundosas.com

Cordialmente,

YULI ANDREA ZAMUDIO ORTIZ
C.C. No. 52.822.649 de Bogotá D.C.

Escaneado con CamScanner

Señor:
JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA D.C. (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO INMOBILIARIO MUNDO SAS NIT No. 900375934-8.
DEMANDADOS: ANA CAROLINA TOVAR HINCAPIE C.C. No. 52.426.058.

ACTUACIÓN: SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

YULI ANDREA ZAMUDIO ORTIZ mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con cedula de ciudadanía No. 52.822.649 de Bogotá D.C., obrando en calidad de representante legal de **GRUPO INMOBILIARIO MUNDO SAS**, sociedad demandante, con todo respeto, ruego a su señoría decretar la siguiente medida cautelar sobre el siguiente bien de propiedad de la demandada **ANA CAROLINA TOVAR HINCAPIE C.C. No. 52.426.058**, en las disposiciones jurídicas establecidas en el Art. 599 del código General del Proceso:

1.- El embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada, Marca: KIA, Placas: IIX720, Color: Negro, Modelo: 2015, Servicio: Particular, Línea: Picanto EX, solicito a su señoría librar el oficio correspondiente para el registro de embargo a la Secretaria de Tránsito y movilidad de Bogotá o a la autoridad competente para proceder con su registro en el certificado de libertad y tradición del vehículo aludido. (Ofíciese).

Bajo la gravedad de juramento denuncio como de propiedad de los demandados los bienes sobre los cuales solicito las medidas cautelares con el fin de obtener el pago de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento objeto de la presente demanda.

Se anexa original certificado de tradición y libertad del vehículo a la presente solicitud.

Cordialmente,

YULI ANDREA ZAMUDIO ORTIZ
C.C. No. 52.822.649 de Bogotá D.C.

Escaneado con CamScanner

Solicitud de Afianzamiento
Persona Natural

Sede Principal: Calle 70a Nº 8 - 33, PBX: 317 1555. Bogotá, D.C.
Sede Norte: Av.15 Nº 116 - 36 Of. 506 - Telefax: 213 8221. Bogotá, D.C.
www.protecsa.com.co - eMail: servicioalcliente@protecsa.com.co

protecsa
Protección Inmobiliaria S.A.
Nit. 830.027.960 - 4

Número de Solicitud	Fecha 14 11 2018	☒ Arrendatario ○ Deudor Solidario	Inmobiliaria Grupo Inmobiliario Mundo	Código del Asesor

INFORMACIÓN DEL INMUEBLE

Dirección del Inmueble	Tamaño del Inmueble (Metros Cuadrados)
Calle 150 # 16-56 / Cr 58c # 147-81	140 mts

Barrio	Ciudad
Colina Campestre	Bogota

○ Casa ○ Oficina ○ Local ☑ Apartamento ○ Bodega ○ Otro ¿Cual? _____	Valor Canon Mensual ($)	Valor Administración Mensual ($)	Valor IVA Mensual ($)
	3'300.000	400.000	

DATOS GENERALES

Apellidos y Nombres Completos del Solicitante	Documento ☑ C.C. ○ C.E.	Número	Profesión	Personas a Cargo
Tovar Hincapie Ana Carolina		52426058		

Ciudad	Teléfono Domicilio	Celular	Dirección Domicilio Actual
Bta		3186518820	Tran 23 # 97-54 Apto 824

Correo Electrónico	Dirección Correspondencia
Carltotovarh@hotmail.com	Trans 23# 97-54 Apto 824

Apellidos y Nombres Completos del Cónyuge	Documento ☑ C.C. ○ C.E.	Número	Empresa Donde Trabaja
Juan Camilo Gallego		1020746626	Independiente

Dirección de la Empresa	Teléfono o Celular

Si el inmueble en que reside es arrendado, indique el nombre del propietario o agencia arrendadora	Activos

SI ES EMPLEADO DILIGENCIE ESTE ESPACIO

Empresa Donde Trabaja	Dirección	Fecha Ingreso DD MM AAAA	Teléfono

Ciudad	Cargo	Sueldo	Jefe Inmediato

SI ES INDEPENDIENTE DILIGENCIE ESTE ESPACIO

Razón Social. Actividad Independiente	Dirección	Teléfono

Ciudad	○ Propietario ○ Socio	Nit. Número	Nº de Empleados	Ingresos	Egresos	Patrimonio

REFERENCIAS PERSONALES

Nombre	Dirección	Ciudad	Tel.Fijo	Tel.Celular
Rubiela Guevara Ramirez	Cll 162 #54-95 Casa 137	Bta		3173153724
Nombre	Dirección	Ciudad	Tel.Fijo	Tel.Celular

REFERENCIAS FAMILIARES

Nombre	Dirección	Ciudad	Tel.Fijo	Tel.Celular
Ivan Hincapie	Cll 46 #13-56 Apto 515			2872313
Nombre	Dirección	Ciudad	Tel.Fijo	Tel.Celular

DETALLE DE BIENES

BIENES INMUEBLES			VEHÍCULOS		
Dirección del inmueble	Ciudad	Matricula Inmobiliaria	Marca	Modelo	Placa
Tra 23 #97-54 Apto 824	Bogota	50C-1672529			
Dirección del inmueble	Ciudad	Matricula Inmobiliaria	Marca	Modelo	Placa

ESTE FORMULARIO NO TIENE NINGÚN VALOR COMERCIAL

No se devolverán documentos. Cualquier fraude en la información invalida la solicitud.

Escaneado con CamScanner

AUTORIZACIÓN CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN

A. Autorizo de manera permanente e irrevocable a Protección Inmobiliaria S.A "PROTECSA", o a quien represente sus derechos, para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero, comercial, crediticio y personal desde el momento de la solicitud de estudio, a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente, en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y las autoridades lo establezcan. La consecuencia de esta autorización será la inclusión de mi información en las mencionadas bases de datos y por tanto las entidades del sector financiero, asegurador o de cualquier otro sector afiliadas a dichas centrales conocerán mi comportamiento presente y pasado relacionado con mis obligaciones financieras, comerciales, crediticias y personales o cualquier otro dato personal o económico que estime pertinente. B. Autorizo recibir notificaciones previas al reporte de información negativa a las bases de datos de los operadores en el correo electrónico relacionado para tal fin en los datos personales consignados en esta solicitud y/o la dirección de correspondencia acá suministrada. D. Autorizo realizar la verificación e investigación comercial de los datos aquí consignados. DECLARACION DE ORIGEN DE FONDOS. Obrando en nombre propio de manera voluntaria y dando certeza de que todo lo aquí consignado es cierto, realizo la siguiente declaración de fuente de fondos con el propósito de que se pueda dar cumplimiento a lo señalado en la circular externa 026 de 2008 expedida por la Superintendencia Financiera, concordante con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Ley 190 de 1995 "Estatuto Anticorrupción" y demás normas legales concordantes. 1. Nuestra actividad económica es lícita y la ejercemos dentro de los marcos legales. 2. Los dineros utilizados para pagar las obligaciones derivadas de esta solicitud no provienen de ninguna actividad ilícita de acuerdo a lo contemplado en el Código Penal Colombiano. 3. Nos obligamos para con la compañía a mantener actualizada la información suministrada, para lo cual reportaremos por lo menos una vez al año los cambios que se hayan generado respecto a la información relacionada en esta solicitud. 4. Las declaraciones contenidas en esta solicitud son exactas, completas y verídicas, por lo tanto la falsedad, error u omisión de la información suministrada tendrá las consecuencias estipuladas por la ley. Así mismo autorizo suministrar la información consignada en la presente solicitud a la Inmobiliaria correspondiente para la formalización y firma del contrato de arrendamiento del inmueble solicitado

AUTORIZACIÓN PARA TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

Declaro expresamente: Que para efectos de acceder a la prestación de servicios por parte de Protección Inmobiliaria S.A. PROTECSA, suministro mis datos personales para todos los fines precontractuales y contractuales que comprende la actividad afianzadora. Que Protección Inmobiliaria S.A. PROTECSA me ha informado, de manera expresa: USUARIOS DE LA INFORMACION. Mis datos personales podrán ser compartidos, transmitidos, entregados, transferidos o divulgados por Protección Inmobiliaria S.A. PROTECSA o quien represente sus derechos u ostente en el futuro la calidad de acreedor o cualquier otra calidad a través de la cual las personas aquí autorizadas se encuentran vinculadas con el titular de la información, así como a: - Personas jurídicas que tengan la calidad de filiales, subsidiarias, afiliadas o de matriz. - Los operadores necesarios para el cumplimiento de derechos y obligaciones derivados de los contratos celebrados tales como: Call Centers, investigadores de bienes, compañías de asistencia, abogados externos, entre otros.- Intermediarios que intervengan en el proceso de celebración ejecución y terminación del contrato pactado - Las personas con las cuales se adelanten gestiones para efectos de celebrar contratos de coaseguros o reaseguro. - Personas jurídicas que administran bases de datos para efectos de prevención y control de fraudes, así como la elaboración de estudios estadísticos actuariales - A todos los autores que se desprendan de la implementación de las acciones legales tendientes a la restitución de inmuebles y recuperación de dineros adeudados. - Compañías de servicios externos, seguimiento procesal, auditorio procesal, mensajería, revisoría fiscal, etc - Proveedores externos de infraestructura tecnológica, administración de servidores, bases de datos y seguridad de la información.- Así mismo proveemos información a las autoridades que lo soliciten expresamente y en ejercicio de sus funciones o para responder un requerimiento judicial. Las cuáles serán denominadas en adelante como LAS ENTIDADES o ENCARGA- DOS. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES Protección Inmobiliaria S.A PROTECSA utilizaran la información para.- Solicitar, consultar, informar, reportar, procesar, modificar, actualizar, aclarar, retirar o divulgar, ante las entidades de consulta de bases de datos u Operadores de Información y Riesgo, o a cualquier otra entidad que maneje o administre bases de datos con los fines legalmente definidos para este tipo de entidades, todo lo referente a mi información financiera, comercial y crediticia (presente, pasada y futura), endeudamiento, y el nacimiento, modificación y extinción de obligaciones contraídas o que llegare a contraer. - Consultar, solicitar o verificar información sobre datos de ubicación o contacto, los bienes o derechos que llegare a poseer y que reposaren en las bases de datos de entidades públicas o privadas, o que conozcan personas naturales, bien fuere en Colombia o en el exterior - Compartir y acceder la información o a la documentación entregada con las ENTIDADES autorizadas, así como a la contenida en sistemas de información, y la relacionada con los productos o servicios que posea con cualquiera de ellas. - Enviar notificaciones previas al reporte de información negativa a las bases de datos de los operadores en el correo electrónico relacionado para tal fin en los datos personales consignados en la solicitud y/o la dirección de correspondencia suministrada.- Ofrecer productos o servicios adicionales o conexos. - Efectuar análisis e investigaciones comerciales, estadísticas, de riesgos y de mercado. - Establecer, mantener y terminar una relación contractual. - Suministrar información comercial, legal, de productos, de seguridad, de servicio o de cualquier otra índole, que se considere necesaria y/o apropiada para la prestación de los servicios. - Realizar la gestión de cobranza judicial y extrajudicial, así como de investigación de bienes y localización personal, para obtener el pago de las obligaciones generadas.- Realizar procesos de venta de las obligaciones generadas. - Realizar encuestas de satisfacción en los servicios prestados - La prevención y control del lavado de activos y la financiación del terrorismo.- Ofrecer servicios basados en sistemas de mensajería a correos electrónicos y/o terminales móviles.
- Contactar a través del envío de mensajes a la terminal móvil de telecomunicaciones o correo electrónico suministrado .FINALIDAD DE ¬¬-LAS ENTIDADES. La finalidad del tratamiento de la información suministrada a las ENTIDADES está delimitada en los contratos que se firmen entre Protección Inmobiliaria S.A. PROTECSA y cada una de ellas. DATOS SENSIBLES. Que son facultativas las respuestas a las preguntas que me han hecho o me harán sobre datos personales sensibles, de conformidad con la definición legal vigente. En consecuencia, no he sido obligado a responderlas, por lo que autorizo expresamente para que se lleve a cabo el tratamiento pertinente de ser necesario .DATOS PERSONALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. Que son facultativas las respuestas a las preguntas sobre datos de niñas, niños y adolescentes. En consecuencia, no he sido obligado a responderlas. DERECHOS DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN. Que como titular de la información, me asisten los derechos previstos en la ley 1581 de 2012. En especial, me asiste el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre mí .DECLARACION DE ORIGEN DE FONDOS. Obrando en nombre propio de manera voluntaria y dando certeza de que todo lo aquí consignado es cierto, realizo la siguiente declaración de fuente de fondos con el propósito de que se pueda dar cumplimiento a lo señalado en la circular externa 026 de 2008 expedida por la Superintendencia Financiera, concordante con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Ley 190 de 1995 "Estatuto Anticorrupción" y demás normas legales concordantes. 1. Nuestra actividad económica es lícita y la ejercemos dentro de los marcos legales. 2. Los dineros utilizados para pagar las obligaciones derivadas de esta solicitud no provienen de ninguna actividad ilícita de acuerdo a lo contemplado en el Código Penal Colombiano. 3. Nos obligamos para con la compañía a mantener actualizada la información suministrada, para lo cual reportaremos por lo menos una vez al año los cambios que se hayan generado respecto a la información relacionada en esta solicitud. 4. Las declaraciones contenidas en esta solicitud son exactas, completas y verídicas, por lo tanto la falsedad, error u omisión de la información suministrada tendrá las consecuencias estipuladas por la ley. Así mismo autorizo suministrar la información consignada en la presente solicitud a la Inmobiliaria correspondiente para la formalización y firma del contrato de arrendamiento del inmueble solicitado. AUTORIZACIÓN. De manera expresa, autorizo el tratamiento de los datos personales, incluidos los sensibles y autorizo, de ser necesario, la transferencia internacional de los mismos, por las personas, para las finalidades y en los términos que me fueron informados en este documento. Declaro que conozco y puedo acceder al Manual Interno de Políticas y Procedimientos Para la Protección de Datos Personales de la Compañía y al aviso de privacidad en www.protecsa.com.co. Manifiesto que todos los datos consignados en las solicitudes de arrendamiento o contratos de fianza son ciertos, que la información que adjunto es veraz y autorizo su verificación ante cualquier persona natural o jurídica, privada o pública, desde ahora y mientras subsista alguna relación comercial con cualquiera de LAS ENTIDADES, y me comprometo actualizar o confirmar la información y/o documentación al menos una vez al año o cada vez que un producto o servicio lo amerite.

Consulte el resultado de esta solicitud en la página **www.protecsa.com.co**

NOTA: NO SE DEVOLVERAN DOCUMENTOS NI EL VALOR DEL ESTUDIO
(APLICAN CONDICIONES Y RESTRICCIONES)

Huella

Firma

Escaneado con CamScanner

42

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., 05 FEB. 2020

Ref.: 11001400306320200010 8

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422 del Código General del Proceso y 430 *ibidem*, a más de los establecidos en los artículos 82 y siguientes *ejusdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GRUPO INMOBILIARIO MUNDO S.A.S.**, contra **ANA CAROLINA TOVAR HINCAPIE**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el titulo ejecutivo base de la ejecución:

1°) $905.000, por concepto de saldo del canon de arrendamiento de junio de 2019.

2°) $3'405.000, por concepto del canon de arrendamiento de julio de 2019.

3°) $590.000, por concepto de las cuotas de administración de los meses de junio y julio de 2019, en razón de $295.000 cada uno.

4°) $232.240, por concepto de servicios públicos (acueducto, gas y energía), conforme a los recibos obrantes a folios 9-15 de este cuaderno.

5°) $6'810.000, por cláusula penal.

6°) Se niega la orden de pago por el excedente de la cláusula penal pactada en el contrato, por cuanto excede del duplo de lo pactado como canon de arrendamiento (art. 1601 C.C. y art. 430 C.G. del P.).

7°) Se niega el mandamiento de pago por la pretensión 4ª del libelo, por ausencia de título ejecutivo que soporte la ejecución (art. 422 del C.G. del P.).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará el procedimiento señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibidem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes de la invocada codificación, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

La actora actúa en causa propia, por intermedio de su representante legal.

NOTIFÍQUESE

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 06 FEB. 2020

No. de Estado 010

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

norventas

ALTACOL NORVENTAS S.A.S. - NIT 860.050.956-1 Somos Grandes Contribuyentes Resolución 12635 del 14 de diciembre de 2018 IVA Régimen Común No. Radicación 03-3303-05 Autorretenedor Resolución No 433 de Abril 2/86
REPRESENTACION GRAFICA DE LA FACTURA ELECTRONICA

Nombre: ALTACOL NORVENTAS S.A.S
Dirección: Calle 17 # 23 - 96 Paloquemao
Ciudad: BOGOTA
Nit: 860.050.956-1

| Autorización Numeración de Facturación Electrónica DIAN: 18762012088569 del 02/01/2019 al 02/07/2020 Autoriza con Prefijo FEP del 2500001 al 3000000

BOGOTA Actividad Economica 4663-1 - Tarifa ICA 6.90 x 1000 Actividad Economica 4330 - Tarifa ICA 6.90 x 1000

Factura de Venta: FEP-2502485
Fecha: 04/10/2019
Vencimiento: 04/10/2019

Cliente: Razón Social GRUPO INMOBILIARIO MUNDO SAS
CC/RUT/NIT: 900375934
Dirección Cliente: CL 150 # 16 - 56 110131
Ciudad: BOGOTA, D.C.
Dirección Entrega: ENTREGACL 150 # 16 - 56 110131 COLOMBIA

País: Colombia
E-mail: tesoreria@grupomundosas.com
Teléfono: 3174044457
Nombre del vendedor A1-LUZ OFELIA ROA GUTIERREZ
Codigo del vendedor 114
CUFE: 96dd3a87da7ac29ea706a95c1e74baaf3a027bec

Codigo Principal	Descripción	Cantidad	Unidad de Medidas	Almacen	Precio Unitario	Precio Total	% Dto
P80100	PISO LAM 8MM OLMO LUCIA BRILLANTE HC PREM 2.2M2	8.80	M2	01	52.141.31	458.843.52	0.00

Valor en Letras:
QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL VEINTITRES PESOS COLOMBIANOS CON OCHENTA CENTAVOS

Forma de Pago: Contado
Orden de Compra: FBP2C-500490

Total Bruto:	458.843.53
Descuento:	0.00
Total Neto:	458.843.53
Iva:	87.180.27
Total a pagar:	546.023.80

Moneda: PESOS COLOMBIANOS
Observaciones: Basado en Ofertas de ventas 12526. Basado en Pedidos de cliente 51078

DESPUES DE 8 DIAS NO SE ACEPTAN CAMBIOS NI DEVOLUCIONES
La presente factura de venta se asimila para todos sus efectos legales a la letra de cambio, según artículo 774 del Código de Comercio. Después de la fecha de vencimiento se causarán intereses moratorios a la tasa máxima legal comercial. La persona que recibe la mercancía se entiende autorizada por el destinatario, conforme a lo estipulado en el artículo 842 del Código de Comercio.

FERRETERIA Y DECORACIONES VILLA NUEVA

CADENA REINA

NIT: 1072649497-6
RÉGIMEN SIMPLIFICADO
ACT. ECONÓMICA: 4752 - 4330

Calle: Calle 1° N° A este - 67
CEL: 301 4925005 - 320 3287067
312 3979397
E-mail: uriel-ho@hotmail.com

FACTURA DE VENTA
No. 1780

SEÑORES: Grupo Inmobiliario Mundo
NIT. ó C.C.: 900375934-8
TELÉFONO:
DIRECCIÓN:
CIUDAD: Cajicá

FECHA DE EXPEDICIÓN:
FECHA DE VENCIMIENTO:

CANT.	DESCRIPCIÓN	VALOR UNIT.	VALOR TOTAL
2	llave de seguridad	90000	180.000
1	llave deposito		50.000
3	llaves habitacion	50000	150.000
	con cambio		

CANCELADO

SON:

EL COMPRADOR ACEPTA Y DECLARA HABER RECIBIDO A SATISFACCIÓN EL SERVICIO OBLIGANDOSE A PAGAR SU VALOR EN LA FORMA AQUI PACTADA. SE CONSIDERA IRREVOCABLEMENTE ACEPTADA, DE ACUERDO A LA LEY 1231 DE 2008.

TOTAL $ 380.000

FERRETERIA Y DECORACIONES VILLA NUEVA:
DISTRIBUCIONES VILLA NUEVA
N.I.T. 1072649497-6

CLIENTE:
NOMBRE:
C.C. ó NIT:

IMP. POR ALEXANDRA RODRIGUEZ E. NIT 52266637-6 CEL. 310 7599653 CAJICÁ

GRUPO INMOBILIARIO MUNDO SAS

NIT. 900375934-8 M.A 20100163

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA VIVIENDA URBANA No.181

LUGAR Y FECHA DEL CONTRATO: BOGOTA D.C., 14 DE NOVIEMBRE DEL 2018

EL ARRENDADOR: GRUPO INMOBILIARIO MUNDO SAS, sociedad comercial domiciliada en esta ciudad en la Calle 150 No. 16-56 L-1005 Centro Comercial Cedritos 151, legalmente constituida en Cámara y Comercio de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 900375934-8, actuando a través de su representante legal, YULI ANDREA ZAMUDIO ORTIZ, identificada con cedula de ciudadania No. 52.822.649 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., e inscrita con el numero de Matricula de Arrendador No. 20100163 del 17 de Agosto de 2010, controlado por la secretaria de inspección, vigilancia y control de vivienda de la Secretaria Distrital del Hábitat.
EL ARRENDATARIO: **ANA CAROLINA TOVAR HINCAPIE C.C No. 52.426.058**
DEUDORES SOLIDARIOS: **RUBIELA GUEVARA BERMIDE C.C. No. 39.535.367**

CONDICIONES GENERALES

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato el arrendador concede al arrendatario el goce de inmueble que adelante se identifica por su dirección y linderos, de acuerdo con el inventario que las partes firman por separado.
SEGUNDA: DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: CARRERA 58C No. 147-81 TORRE 1 APARTAMENTO 1707 CONJUNTO RESIDENCIAL ROSSETI ubicado en la ciudad de Bogotá.
TERCERA: DESTINACIÓN: El arrendatario se compromete a destinar este inmueble exclusivamente para: VIVIENDA URBANA.
CUARTA: PRECIO DEL ARRENDAMIENTO: TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL PESOS ($3.405.000=) M/cte, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual, por anticipado, al arrendador o a su orden.
PARAGRAFO: Vencidos los cinco (5) primeros dias de cada periodo mensual, el pago del canon de arrendamiento se recibirá con un recargo en calidad de sanción.
QUINTA: INCREMENTOS DEL PRECIO: Vencido el primer año de vigencia de este contrato y asi sucesivamente cada doce (12) mensualidades, en caso de prórroga tácita o expresa, en forma automática y sin necesidad de requerimiento alguno entre las partes, el precio mensual del arrendamiento se incrementará en lo máximo legal permitido, en la misma proporción del indice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE del año inmediatamente anterior Al suscribir este contrato el arrendatario y los deudores solidarios quedan plenamente notificados de todos los reajustes automáticos pactados en este contrato y que han de operar durante la vigencia del mismo.
SEXTA: LUGAR PARA EL PAGO: Salvo pacto expreso entre las partes, el arrendatario pagará el precio del arrendamiento en la oficinas o domicilio del arrendador ubicadas en la Calle 150 No. 16-56 Local 1-005 Centro Comercial Cedritos 151 o mediante el Código de Barras del Banco Caja Social a nombre de Grupo Inmobiliario Mundo S.A.S.
PARAGRAFO: Mensualmente se entregara un formato físico para el pago del canon de arrendamiento el cual tiene un costo de ocho mil pesos M/CTE ($8.000) mensualmente los cuales cuatro mil pesos M/CTE ($4.000) serán asumidos por el arrendatario y los otros cuatro mil pesos M/CTE ($4.000) por GRUPO INMOBILIARIO MUNDO SAS.
SEPTIMA: VIGENCIA DEL CONTRATO: Seis (06) meses que comienzan a contarse el dia Primero (1) de Diciembre de 2018 al Treinta y Uno (31) de Mayo de 2019. El inmueble se hace entrega el día Quince (15) de Noviembre de 2018.
OCTAVA: PRORROGAS: Este contrato se entenderá prórrogado en iguales condiciones y por el mismo término inicial, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y, que el arrendatario, se avenga a los reajustes de la renta pactados en la cláusula quinta y autorizados en la Ley 820 de 2003.
NOVENA: SERVICIOS: Estarán a cargo del arrendatario los siguientes servicios: Energia (CODENSA), Alcantarillado y Acueducto y Recolección de basuras, Gas Natural (GAS NATURAL FENOSA). El presente documento junto con los recibos cancelados por el arrendador constituye título ejecutivo para cobrar judicialmente al arrendatario y sus garantes los servicios que dejaren de pagar siempre que tales montos correspondan al periodo en el que éstos tuvieron en su poder el inmueble.
DÉCIMA: CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN: Se obliga también al arrendatario a cancelar al arrendador la suma de ($295.000=), por concepto de cuota mensual de administración, pagadera por anticipado dentro de los cinco (5) primeros

WWW.GRUPOMUNDOSAS.COM
CALLE 150 Nº 16 - 56 CENTRO COMERCIAL CEDRITOS 151 LOCAL 1-005
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA - PBX: 704 4162 - 704 4163 - 317 404 4457

Scanned by TapScanner

días de cada mensualidad. El valor de administración se reajustara anualmente de acuerdo con lo establecido en Asamblea de Copropietarios.

DÉCIMA PRIMERA: CLÁUSULA PENAL: El incumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las cláusulas de este contrato, y aún el simple retardo en el pago de una o más mensualidades, lo constituirá en deudor del arrendador por una suma equivalente al triple del precio mensual del arrendamiento que esté vigente en el momento en que tal incumplimiento se presente a título de pena. Se entenderá, en todo caso, que el pago de la pena no extingue la obligación principal y que el arrendador podrá pedir a la vez el pago de la pena y la indemnización de perjuicios, si es el caso. Este contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena y el arrendatario y los deudores solidarios renuncian expresamente a cualquier requerimiento privado o judicial para constituirlos en mora del pago de esta o cualquier otra obligación derivada del contrato, por lo que a partir del mencionado sexto (6) día se entenderá incumplido el contrato de arrendamiento y se podrá iniciar las acciones de restitución del inmueble y ejecutiva respectiva.

DÉCIMA SEGUNDA: ESPACIOS EN BLANCO: El arrendatario faculta expresamente al arrendador para llenar en este documento los espacios en blanco.

DÉCIMA TERCERA: REQUERIMIENTOS: El arrendatario y los deudores solidarios que al final del contrato se citan renuncian expresamente a los requerimientos de que tratan los artículos 2007 del C.C. y 424 del C. de PC. Relativos a la constitución en mora.

DÉCIMA CUARTA: PREAVISOS PARA LA ENTREGA: El arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, siempre y cuando dé previo aviso escrito al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. La terminación unilateral por parte del arrendatario en cualquier otro momento sólo se aceptará con previo pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento que esté vigente en el momento de entrega del inmueble.

DÉCIMA QUINTA: CAUSALES DE TERMINACIÓN: A favor del arrendador serán las siguientes: a) La cesión o subarriendo. b) El cambio de destinación del inmueble. c) El no pago del precio dentro del término previsto en este contrato. d) La destinación del inmueble para fines ilícitos o contrarios a las buenas costumbres, o que representen peligro para el inmueble o la salubridad de sus habitantes. e) La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del arrendador. f) La no cancelación de los servicios públicos a cargo del arrendatario siempre que origine la desconexión o pérdida del servicio. g) La no cancelación del valor de las cuotas de administración, dentro del término pactado. h) Las dernás previstas en la ley.

DÉCIMA SEXTA: CESIÓN DE LOS DERECHOS: Podrá el arrendador ceder libremente los derechos que emanan de este contrato y tal cesión producirá efectos respecto del arrendatario a partir de la fecha de la comunicación certificada en que a estos se comunique.

DÉCIMA SEPTIMA: RECIBO Y ESTADO: El arrendatario declara que ha recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que hace parte del mismo, y que en el mismo estado lo restituirá al arrendador a la terminación del mismo, o cuando éste haya de cesar por alguna de las causales previstas, salvo al deterioro proveniente del tiempo y del uso legítimo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El inmueble deberá ser entregado resanado y pintado con pintura de primera calidad y en el color existente en que se recibió al inicio del contrato.

PARAGRAFO SEGUNDO: A la terminación del contrato de arrendamiento, el arrendatario se obliga a presentar los recibos en las oficinas del arrendador con cinco (5) días de antelación a la fecha prevista para la entrega del inmueble para determinar la suma de dinero a pagar por los servicios públicos que habiéndose causado no hayan sido facturados por las correspondientes empresas. Dicho valor se calculara promediando los tres últimos recibos de pago de cada servicio más el Veinte Por ciento (20%), este valor debe ser consignado a la compañía para así mismo proceder a recibir el inmueble y entregar un PAZ Y SALVO por todo concepto.

DECIMA OCTAVA: MEJORAS: No podrá el arrendatario ejecutar en el inmueble mejoras de ninguna especie, excepto las reparaciones locativas, sin permiso escrito del arrendador. Si se ejecutaren accederán al propietario del inmueble sin indemnización para quien las efectuó. El arrendatario renuncia expresamente a descontar de la renta el valor de las reparaciones indispensables, a que se refiere el artículo 27 de la ley 820 de 2003.

WWW.GRUPOMUNDOSAS.COM
CALLE 150 Nº 16 - 56 CENTRO COMERCIAL CEDRITOS 151 LOCAL 1-005
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA - PBX: 704 4162 - 704 4163 - 317 404 4457

Scanned by TapScanner

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA VIVIENDA URBANA No.181

DECIMA NOVENA: GASTOS: Los gastos que cause este contrato lo pagara el arrendatario tales como la elaboración del contrato (20%) del primer canon de arrendamiento, papel de seguridad, impuesto de timbre si lo hubiera, etc.

VIGÉSIMA: CESIÓN O CAMBIO DE TENENCIA: Estipulan expresamente los contratantes que este contrato no formará parte integral de ningún establecimiento de comercio y que, por lo tanto, la enajenación del que eventualmente se establezca en el inmueble no solo no transfiere ningún derecho de arrendamiento al adquiriente sino que constituye causal de terminación del contrato, toda vez que el arrendatario se obliga expresamente a no ceder, a no subarrendar el inmueble, ni transferir su tenencia ni cambiar su destinación o uso. Para los efectos legales, esta estipulación equivale a la oposición a que se refiere el numeral 3 del Articulo 528 del Código del Comercio, de tal suerte que la responsabilidad del arrendatario no cesará con la enajenación del establecimiento, ni con el aviso de la transferencia, ni aún con la inscripción de la enajenación en el Registro Mercantil.

VIGÉSIMA PRIMERA: ABANDONO DEL INMUEBLE: Al suscribir este contrato el arrendatario faculta expresamente al arrendador para penetrar en el inmueble y recuperar su tenencia, con el solo requisito de la presencia de dos testigos, en procura de evitar el deterioro o el desmantelamiento de tal inmueble siempre que por cualquier circunstancia el mismo permanezca abandonado o deshabitado por el término de un mes y que la exposición al riesgo sea tal que amanece la integridad física del bien o la seguridad del vecindario. La misma facultad tendrán los deudores solidarios en caso de abandono del inmueble para efectos de restituirlo al arrendador.

VIGÉSIMA SEGUNDA: AUTORIZACIÓN: En virtud del presente contrato, El(los) arrendatario(s) y los deudores solidarios manifiestan que es su voluntad inequívoca y libre de cualquier presión, autorizar de manera previa, expresa e irrevocable al arrendador y a su eventual cesionario o subrogatorio para incorporar, reportar, procesar y consultar en bancos de datos, la información que se relacione con este contrato o que de él se derive, así mismo autorizan para que los contacten y notifiquen a través de los datos que aportan en este documento, las solicitudes de arrendamiento y a los que llegaran a encontrar a futuro, comprometiéndose a actualizar los mismos en caso de cambio de domicilio o lugar de trabajo siempre y cuando exista el vínculo contractual que dio origen a la autorización de consulta y reporte.

PARAGRAFO PRIMERO: La presente autorización la extienden los arrendatarios y/o deudores solidarios en los mismos términos y con los mismos alcances aquí indicados para el cobro extraprocesal y/o procesal de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, cuando a ello hubiere lugar.

PARAGRAFO SEGUNDO: Atendiendo Los términos en que se otorga esta autorización, los arrendatarios y/o deudores solidarios renuncian a efectuar cualquier reclamación ante entidades administrativas y/o judiciales por las actuaciones desplegadas por el arrendador y/o por su eventual cesionario o subrogatorio en el ejercicio legítimo, y dentro de los términos establecidos, de la autorización aquí otorgada.

VIGÉSIMA TERCERA: DEUDORES SOLIDARIOS: - Los suscritos:

RUBIELA GUEVARA BERMIDE C.C. No. 39.535.367

Por medio del presente documento nos declaramos deudores en forma solidaria e indivisible junto con el Arrendatario de todas las cargas y obligaciones contenidas en el presente contrato, tanto durante el término inicialmente pactado como durante sus prórrogas o renovaciones expresas o tácitas y hasta la restitución real del inmueble al arrendador, por concepto de: arrendamientos, servicios públicos, Indemnizaciones, daños en el inmueble, cuotas de administración, cláusulas penales, costas procésales y cualquier otra derivada del contrato, las cuales podrán ser exigidas por el arrendador a todos o cualquiera de los obligados, por la vía ejecutiva, sin necesidad de requerimientos privados o judiciales a los cuales renunciamos expresamente, sin que por razón de esta solidaridad asumamos el carácter de fiadores ni arrendatarios del inmueble objeto del presente contrato, pues tal calidad la asume exclusivamente EL ARRENDATARIO, y sus respectivos causa habientes. Todo lo anterior sin perjuicio que en caso de abandono del inmueble cualquiera de los deudores solidarios pueda hacer entrega válidamente del inmueble al arrendador o a quien éste señale, bien sea judicial o extrajudicialmente. Para este exclusivo efecto el arrendatario otorga poder amplio y suficiente a los deudores solidarios en este mismo acto y al suscribir el presente contrato.

VIGESIMA CUARTA: CESIÓN DEL CONTRATO: Aceptamos desde ahora cualquier cesión que el arrendador haga respecto del presente contrato y aceptamos expresamente que la notificación de que trata el Artículo 1960 del Código Civil

WWW.GRUPOMUNDOSAS.COM
CALLE 150 Nº 16 - 56 CENTRO COMERCIAL CEDRITOS 151 LOCAL 1-005
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA - PBX: 704 4162 - 704 4163 - 317 404 4457

Scanned by TapScanner

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA VIVIENDA URBANA No.181

se surta con el solo envio de la nota de cesión acompañada de copia simple del contrato, por correo certificado, a la dirección que aparece registrada en este contrato al pie de sus respectivas firmas.

VIGESIMA QUINTA: SECUESTRO: Las partes aqui firmantes acuerdan como obligación especial del arrendatario y/o deudores solidarios, avisar de manera inmediata al arrendador la práctica de diligencias de secuestro que mediante orden judicial se practiquen al inmueble objeto de este contrato, su pena de incurrir en una grave violación del contrato de arrendamiento, que ameritara la terminación del mismo por parte del arrendador con justa causa y el cobro y pago de la clausula penal aqui pactada.

VIGESIMA SEXTA: MERITO EJECUTIVO: El presente documento prestará mérito ejecutivo por el valor de las obligaciones dinerarias derivadas del mismo, sin necesidad de requerimientos de ninguna indole a los que desde ya renuncian las partes contratantes, las cuales serán exigibles ejecutivamente con base en el presente contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Código Civil y de Procedimiento Civil, respecto de las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la via ejecutiva, mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente pagados y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad de juramento de que dichas facturas fueron pagadas por el arrendador podrá dar por terminado unilateralmente con justa causa el presente contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble, para lo cual el arrendatario renuncia expresamente a los requerimiento privados y judiciales previstos en la ley (articulo 1594 y 2007 del código civil).

VIGESIMA SEPTIMA: ENTREGA DOCUMENTOS: Declaramos que hemos recibido copia con firmas originales del presente contrato de arrendamiento a la suscripción del mismo.

VIGESIMA OCTAVA: CLAUSULA ADICIONAL: Las partes manifiestan que es su voluntad darle a la cláusula penal la función de garantia de cumplimiento de las obligaciones del presente contrato, de tal suerte que el reiterado incumplimiento en el pago oportuno del canon, facultara al arrendador a cobrar la penalidad pactada por cada incumplimiento o proporcionalmente según acuerdo entre las partes cada vez que se presente un incumplimiento.

Para constancia se firma por las partes y en dos ejemplares del mismo tenor y extensión el dia 14 de Noviembre de 2018.

EL ARRENDADOR

GRUPO INMOBILIARIO MUNDO SAS
Nit. 900375934-8
Dirección: Calle 150 No. 16-56 L-1005 CC Cedritos 151
Pbx: 7044162- 7044163
Correo Electrónico: administrativo@grupomundosas.com

EL ARRENDATARIO

ANA CAROLINA TOVAR HINCAPIE
C.C. 52.426.058 de Bogotá
Dirección: Transversal 23 No. 97-54 Apto 824
Teléfono: 3186518820
Correo Electrónico: caritotovarh@hotmail.com

DEUDORES SOLIDARIOS
Información válida para notificación judicial

RUBIELA GUEVARA BERMIDE
C.C 39.535.367
Dirección: Calle 162 No. 54-95 Casa 137
Teléfonos: 3173153724

FIRMA QUE SE AUTENTICA
NOTARIA CUARENTA (40)

Scanned by TapScanner

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

26882

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ANA CAROLINA TOVAR HINCAPIE, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0052426058 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

4gv4l793fu3e
14/11/2018 - 10:54:35:103

RUBIELA GUEVARA BERMUDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0039535367 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

19qosv0zic4z
14/11/2018 - 10:55:33:852

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE ARRENDAMIENTO .

VICTORIA CONSUELO SAAVEDRA SAAVEDRA
Notaria cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4gv4l793fu3e

Scanned by TapScanner

APORTA NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 8 DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

Grupo inmobiliario mundo s.a.s Inmobiliaria <grupoinmobiliariomundo@gmail.com>

Lun 02/08/2021 8:01

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (6 MB)

SOLICITUD DE NOTIFICACION ART. 8 DEC. 806-2020.pdf; Entrega Positiva Citación Art. 8 Decreto 806 Correo Electronico.pdf;

Señor:
JUEZ 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA D.C. (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO RAD. 2020 – 00108.
DEMANDANTE: GRUPO INMOBILIARIO MUNDO SAS NIT No. 900375934-8.
DEMANDADOS: ANA CAROLINA TOVAR HINCAPIE C.C. No. 52.426.058.

ACTUACIÓN: APORTA NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 8 DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

YULI ANDREA ZAMUDIO ORTIZ mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con cedula de ciudadanía No. 52.822.649 de Bogotá D.C., obrando en calidad de representante legal de **GRUPO INMOBILIARIO MUNDO SAS**, sociedad demandante, con todo respeto, me permito allegar certificado de la empresa RAPIENTREGA donde consta la entrega efectiva de la notificación que trata el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 enviada a la demandada a la dirección electrónica caritotovarh@hotmail.com, aportada en la demanda.

Igualmente me permito manifestar que la notificación de (la) demandado (a) se realizó enviando el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago junto con la demanda y sus anexos, al correo informado en el acápite de notificaciones de la demanda, el cual fue suministrado por la (el) demandada (o) a la entidad demandante por medio de la solicitud de arrendamiento, la cual me permito acreditar en el documento archivo PDF adjunto que consta de 20 folios.

Por lo antedicho y en caso que la (el) demandada (o) no proponga excepciones, solicito respetuosamente tener por notificada a la demandada ANA CAROLINA TOVAR HINCAPIE y **se ordene seguir adelante con la presente ejecución.**

Cordialmente,

YULI ANDREA ZAMUDIO ORTIZ
GRUPO INMOBILIARIO MUNDO SAS
DPTO ADMINISTRATIVO
CALLE 150 No. 16-56 LOCAL 1-005 C C CEDRITOS
PBX: 7044162 -7044163 -3174044457
www.grupomundosas.com

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320190204 8

1º) De conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la abogada **Karen Alejandra Piñeros Molina**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

2º) De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de agosto de 2021

No. de Estado 70

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d697432f80f9ca8b4f4da5ef4c1223515e3c9e13c0914675651f16142ad430**

Documento generado en 06/08/2021 09:19:12 AM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320190180 8

1º) Téngase en cuenta que el convocado Carlos Alberto Cagua González, se notificó bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien en el término de traslado no contestó la demanda.

Notificada el demandado Camilo Andrés Díaz Jiménez, se continuará el curso del proceso.

2º) De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal consistente en vincular al convocado Camilo Andrés Díaz Jiménez en debida forma o dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 4 de marzo de 2020 (fl. 41, C1), so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de agosto de 2021

No. de Estado 70

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9194291ffe73c9b1c7b6322721c8ac2910eab496f46bbe0af8eefbbf867fb0**

Documento generado en 06/08/2021 09:19:11 AM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320190179 6

Dado que los documentos allegados con el escrito que antecede, así como la petición de medidas fueron radicados en el correo del Despacho luego de vencido el término dispuesto en auto de fecha 12 de marzo de 2020, el Juzgado insta al memorialista para que se esté a lo aquí resuelto.

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 1º del citado artículo, "el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: "*cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas".

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado, consistente en notificar a la parte demandada, pues la única actuación que realizó para el efecto fue el envió del citatorio previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso el 18 de agosto de 2020 y no existen, al vencimiento de dicho término, medidas pendientes por consumarse.

En las condiciones anotadas el Juzgado**, RESUELVE:**

1º. Decretar la terminación del presente proceso por el desistimiento tácito.

2º Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.

5º Sin condena en costas por no aparecer causadas.

6º. Frente a la anterior petición de cesión, los interesados deberán estarse a lo aquí dispuesto.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de agosto de 2021

No. de Estado 70

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c44e1cf31a83671edc7a2b890469e59a112d4688dc6a19a460ff90e3d7be48**
Documento generado en 06/08/2021 09:19:11 AM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320190098 6

1°) En lo referente a la anterior petición respecto del emplazamiento, Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de fecha 6 de octubre de 2020.

2º) De conformidad con lo previsto en el artículo 76 *ibídem*, se acepta la renuncia que hace la abogada Jannette Amalia Leal Garzón, como apoderada de la parte demandante.

Se advierte, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial al juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

3º) Secretaría proceda a ubicar el archivo anexado a este proceso al que verdaderamente corresponde, esto es, el ejecutivo adelantado por VERFOND S.A.S. contra WILDER CARDOZO ROJAS.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de agosto de 2021

No. de Estado 70

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a68df87629d7ea1e3b5ee9b72de2c101f86df5283c203a3449ad80e9505a6f**
Documento generado en 06/08/2021 09:19:13 AM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210082 2

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1°) Manifestará el apoderado del actor, bajo juramento, que el original del título valor se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de agosto de 2021

No. de Estado 70

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a9a0bba1e251517c661bdad85b3308d2abe14e9e9f4da6a3d509f616893e85**

Documento generado en 05/08/2021 08:28:47 p. m.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210076 6

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem,* el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM "COOPCAFAM"** contra **ANDREA CAROLINA ASTORQUIZA AMAYA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) $8'500.011, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 13 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

2º) $2'780.554, por concepto de intereses corrientes.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario,

y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Richard Giovanny Suárez Torres,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez (2)

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de agosto de 2021

No. de Estado 70

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d686e2597743b0418e3b75e98757594a75a42bc9205e6a27e3c0f4f0ad8127**
Documento generado en 05/08/2021 08:18:49 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100606

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 2 de julio del presente año, mediante el cual se rechazó la demanda.

Pidió el extremo recurrente, en síntesis, que se revoque dicha decisión y, en su lugar, se dé traslado al proveído inadmisorio, dado que en la plataforma de la rama judicial no aparece anotación alguna sobre aquél.

Para resolver **SE CONSIDERA**:

Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio no será revocado.

1º. En el *sub-lite*, por auto adiado 11 de junio de 2021, se inadmitió la demanda y se dispuso su notificación en el estado No. 50 del día 15 del mismo mes y año, el cual fue publicado en la página web de la rama judicial, micrositio creado para esta oficina (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-63-civil-municipal-de-bogota/110), como se evidencia en las siguientes imágenes:

Rama Judicial » Juzgados Civiles Municipales » JUZGADO 063 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ » Publicación con efectos procesales » Estados Electrónicos » **2021**

ENERO | FEBRERO | MARZO | ABRIL | MAYO | JUNIO | JULIO | AGOSTO

No. ESTADO	FECHA	ESTADO VIRTUAL	PROVIDENCIAS
046	01/06/2021	ESTADO VIRTUAL	AUTOS 046
047	03/06/2021	ESTADO VIRTUAL	AUTOS 047
048	08/06/2021	ESTADO VIRTUAL	AUTOS 048
049	10/06/2021	ESTADO VIRTUAL	AUTOS 049
050	15/06/2021	ESTADO VIRTUAL	AUTOS 050
051	17/06/2021	ESTADO VIRTUAL	AUTOS 051
052	21/06/2021	ESTADO VIRTUAL	AUTOS 052
053	23/06/2021	ESTADO VIRTUAL	AUTOS 053
054	25/06/2021	ESTADO VIRTUAL	AUTOS 054
055	29/06/2021	ESTADO VIRTUAL	AUTOS 055
055A	30/06/2021	ESTADO VIRTUAL	AUTOS 055A

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

ESTADO 050

FECHA DE PUBLICACIÓN: 15 DE JUNIO DE 2021

NÚMERO EXPEDIENTE	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	SENTIDO DE LA DECISIÓN	FECHA ACTUACIÓN
11001400306320170026000	DECLARATIVO	CAMPO ELIAS VELANDIA GUZMAN	ALFONSO MELGAREJO BURITICA	AUTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN Y ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS	11/06/2021
11001400306320190048600	DECLARATIVO	CLARA INES LEMUS CIFUENTES	MAICOL STIP GAVILAN BOGOTA	AUTO	REQUIERE ACREDITAR ACUSE DE RECIBIDO	11/06/2021
11001400306320210059600	EJECUTIVO	BANCOMPARTIR S.A. HOY MIBANCO S.A.	OLGA LEONOR TOSCANO MORENO Y OTRO	AUTO	INADMITE DEMANDA	11/06/2021
11001400306320210059800	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	CAROLINA PATIÑO MEJIA	AUTO	INADMITE DEMANDA	11/06/2021
11001400306320190092000	EJECUTIVO	VEHICULOS ERASMO PULGARIN S.A.S.	GLORIA ESPERANZA ROCHA DIMATE	AUTO	NIEGA PETICION	11/06/2021
11001400306320200083200	EJECUTIVO	CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA	JORGE ENRIQUE RAMIREZ VASQUEZ Y OTRO	AUTO	TIENE POR NOTIFICADO	11/06/2021
11001400306320200108600	EJECUTIVO	TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS	RODRIGO QUINTERO ESPINOSA Y OTRO	AUTO	DECRETA TERMINACIÓN	11/06/2021
11001400306320210017800	EJECUTIVO	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	NUBIA TOVAR CALDERON	AUTO	ORDENA NOTIFICAR	11/06/2021
11001400306320210050600	EJECUTIVO	FONDO DE EMPLEADOS DE COLSANITAS- FECOLSA	INGRID JOHANNA CORREA PEREZ	AUTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA	11/06/2021
11001400306320210051800	EJECUTIVO	RV INMOBILIARIA S.A.	CARMEN MILENA BAUTISTA AMARILLO Y OTRO	AUTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA	11/06/2021
11001400306320210052600	EJECUTIVO	INGENIERIA ELECTRICA S.A.S.	REDES ELECTRICAS RW S.A.S.	AUTO	DECIDE RECURSO	11/06/2021
11001400306320210060200	EJECUTIVO	ADEINCO S.A.	LEONARDO BRAVO MUÑOZ	AUTO	INADMITE DEMANDA	11/06/2021
11001400306320210060600	EJECUTIVO	COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA "COOGRANADA"	DUBAN YENFREY GONZALEZ PINEDA	AUTO	INADMITE DEMANDA	11/06/2021
11001400306320190045700	EJECUTIVO	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPECELL	FERNEY NEIRA GUITERREZ	AUTO	SEGUIR EJECUCIÓN	11/06/2021
11001400306320210059900	EJECUTIVO	HILDAURA MARTINEZ DE PEÑA	FREDY QUIÑONES MAHECHA	AUTO	INADMITE DEMANDA	11/06/2021
11001400306320210060100	EJECUTIVO	DADIER AUGUSTO FRANCO BUITRAGO	CAMPO ELIAS PRIETO GARZON	AUTO	INADMITE DEMANDA	11/06/2021
11001400306320210060300	EJECUTIVO	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.	MONICA ALEXANDRA GUEVARA LONDOÑO	AUTO	INADMITE DEMANDA	11/06/2021
11001400306320210060500	EJECUTIVO	BANCO PICHINCHA	ELKIN FABIAN ROZO ORTEGON	AUTO	INADMITE DEMANDA	11/06/2021
11001400306320210060700	EJECUTIVO	LIDA KARINA GOMEZ LOZANO	RODRIGO BOHORQUEZ	AUTO	INADMITE DEMANDA	11/06/2021

El presente estado se fija en el sitio WEB de la Rama Judicial

Hoy 15/06/2021 Siendo las 8:00 A.M.

Se desfijará hoy 15/06/2021 a las 5:00 P.M

MARÍA FERNANDA MONJE SALAZAR

SECRETARIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100606

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará la apoderada de la actora, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

2º) Adecuará la pretensión primera de la demanda en el sentido de individualizar cada una de las cuotas vencidas (detallando el rubro que corresponde a capital y a intereses) y el capital acelerado, si hubiere lugar a ello, e indicará la fecha desde la cual pretende el cobro de los intereses de dichas sumas. Lo anterior, dado que la obligación fue pactada por instalamentos conforme a lo señalado en el hecho 6º del libelo.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PEREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 15 de junio de 2021

No. de Estado 50

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

2º. De lo anterior, es incuestionable que este Despacho actúo acorde a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, dado que publicó de manera virtual el estado y la providencia echada de menos, los cuales, a la hora actual, permanecen en línea para ser consultados por cualquier interesado.

3º. Finalmente, cabe agregar que, atenerse a los registros del portal Siglo XXI "(…) no satisface el deber de vigilancia de los procesos que se espera de los apoderados judiciales, por lo que correspondía a la [demandante] en ejercicio de una eficiente gestión de sus obligaciones verificar las actuaciones

que se habían surtido dentro del proceso”[1] , máxime cuando a su alcance tiene la baranda virtual e incluso el correo electrónico de esta célula judicial, mismo al que remitió su reparo horizontal.

No esta demás resaltar que lo que discute la disidente, a través de su recurso de reposición, no es propiamente la decisión de rechazo sino la forma como se notificó el proveído inadmisorio de 11 de junio de 2021; esa supuesta irregularidad debió ventilarse mediante una solicitud de nulidad, como no se hizo así, aún cuando se admitiera que existió, a esta altura, se encuentra saneada (art. 136 del Código General del Proceso).

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 2 de julio de 2021.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de agosto de 2021

No. de Estado 70

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Acción de Tutela No. 68001-23-33-000-2018-00485-01. 12 de diciembre de 2018

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589b8395939a5aa2b4dab19ab2393fc019d4bb88813c08d7f61488081e942d00**
Documento generado en 09/08/2021 12:33:52 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320190209 6

En lo referente a las anteriores peticiones, el Juzgado **DISPONE**:

1º) Poner de presente a la memorialista que dentro del proceso no se ha proferido providencia requiriéndola a que cumpla alguna carga procesal en los términos del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso y mucho menos que disponga terminar el proceso por desistimiento tácito, incluso, dentro del proceso se observa que la última actuación data de 26 de abril pasado, por medio de la cual se ordenó el emplazamiento del demandado.

Secretaría proceda a revisar las actuaciones registradas en Siglo XXI, en especial, la inserta el 29 de junio del año que cursa, según la cual terminó el proceso (artículo 317 C.G.P.) y, de ser posible, corríjase la misma mediante constancia publicada, igualmente, en el referido sistema.

2º) Se requiere a la Secretaría para que verifique el informe de entrada que antecede, en tanto que, en el asunto de la referencia no se rechazó la demanda, y a que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de 26 de abril de 2021.

3º) En virtud de lo anterior, el Juzgado se abstiene de resolver el anterior recurso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de agosto de 2021

No. de Estado 70

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2c2c4b29aec7be5e6dbf4fb630b71121e0c763fa79516bacbf931b38b13200**
Documento generado en 09/08/2021 12:33:53 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320190170 8

1º) Téngase en cuenta que la convocada Alicia Sofía Mamanche Pineda, se notificó bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien en el término de traslado no contestó la demanda.

2º) Conforme se solicita en escrito obrante a folio 21, C.1, al tenor a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

2.1°) Aceptar el desistimiento que hace la parte actora de continuar la acción contra Jorge Andrés Becerra Sierra.

2.2°) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Ofíciese y entréguese los oficios a la parte demandada.

2.3°) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

2.4º) En virtud de lo anterior, la ejecución contra Jhonathan Pulido Ortiz y Alicia Sofía Mamanche Pineda.

3º) No se tiene en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por no ser la etapa procesal para el ello, dado que dentro del asunto no se ha dictado sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.

En firme este proveído, ingrese el proceso al despacho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de agosto de 2021

No. de Estado 70

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b44f3e3e3191752919a7b98d64997cd42743bbdda313cb6d5d442bc5ec522c9**
Documento generado en 09/08/2021 12:33:56 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320190154 4

1°) La anterior comunicación, junto con su anexo, se agrega al expediente y en conocimiento de los intervinientes para lo pertinente.

2º) Cumplido con lo ordenado en interlocutorio de fecha 22 de junio del año que cursa, al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

2.1°) Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

2.2°) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Ofíciese y entréguese los oficios a la parte demandada.

2.3°) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

2.4°) Ordenar el desglose del(os) título(s) base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.

2.5°) Hágase entrega a la parte demandante los depósitos judiciales por valores de **$1’154.033,20** (fl. 39, C1); **$366.650** y **$110.913,30**. Ofíciese.

6º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de agosto de 2021

No. de Estado 70

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1f1c3eeee81e7e51c7f55663e3dfdda26fca924b92602b9fb9c96a599b2cff**
Documento generado en 09/08/2021 12:33:53 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320190086 8

1º) Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no se encuentra ajustada a derecho, en la medida que los intereses exceden los límites legalmente permitidos conforme a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, el Juzgado en aplicación a la regla contenida en el numeral 3º del artículo 466 del Código General del Proceso, la modifica en los siguientes términos:

CAPITAL	**$24’445.718,24**
Intereses de plazo, No. 2 mandamiento de pago	**$2’554.404,16**
Intereses moratorios liquidados desde 6 de abril de 2019 hasta 12 de febrero de 2020, conforme liquidación adjunta a esta decisión.	**$5’297.920,89**
TOTAL	**$32’298.043,29**

Por lo anterior, se aprueba la liquidación del crédito en la suma de **$32’298.043,29.**

2º) Conforme se solicita, al tenor a lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

2.1°) ACEPTAR la CESIÓN del CRÉDITO que aquí se persigue y que le hiciera la entidad Scotiabank Colpatria S.A. a **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**

2.2°) Tener como ejecutante a **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de agosto de 2021

No. de Estado 70

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab651b238a7ea2dbb986413a5b6c1d7191fd93c5ba11aad13c48ec7a7c39d17**
Documento generado en 09/08/2021 12:33:56 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320190040 8

Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual, *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes*".

2º) Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

2.1. En el proceso se dictó auto mandamiento de pago el 14 de marzo de 2019 (fl. 6C. 1) y simultáneamente se decretaron los embargos solicitados (fl. 2, C. 2).

2.2. La última actuación registrada en el proceso data del 19 de junio de 2019, visible a folio 7 del cuaderno principal, por medio de la cual la parte ejecutante allegó el resultado de la comunicación prevista en el artículo 291 *ibídem* (negativa) y solicitó se oficiará a la E.P.S. Compensar para que informará la dirección del demandado, desde entonces, el expediente permaneció en la Secretaría.

2.3. La parte demandante no realizó gestión alguna para su impulso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

1º) Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5º) Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de agosto de 2021

No. de Estado 70
YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6986ddddfcf350ec20103026178640edf2cd1b6554bba124fbba879d54da1a2**

Documento generado en 10/08/2021 09:25:53 AM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320150054O

1º) Una vez vinculado en debida forma el demandado Carlos Mario Restrepo Domínguez, se dará tramite a los escritos de excepciones presentados por los convocados Nelson Ricardo Pabón Flórez y Dagoberto Estupiñán Rueda.

2º) Previo a continuar con el curso del proceso, se requiere al auxiliar designado, abogado Juan Felipe Rendón Álvarez, para que informe al despacho el estado de esos procesos en los que fue designado como curador *ad litem*, toda vez que las radicaciones corresponden a expedientes de los años 2016 a 2019. Para lo anterior se le concede el término de cinco (5) días, so pena de compulsarle copias a la autoridad competente. Líbrese telegrama.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de agosto de 2021

No. de Estado 70

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05deaf80ffa9e3c2168f92bf49c5037bf740a76b3e342171021714720afe55a2**

Documento generado en 09/08/2021 12:33:52 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320100065O

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda y con el fin de continuar con la etapa siguiente, Secretaría, urgentemente, proceda a organizar el expediente de manera cronológica y a foliarlo. De ser necesario, escanéese nuevamente.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho.

Cúmplase,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087b1c15fbbd8d7f342c3e9a6a3b63dcfb9de6865a882dce769b1a59dbd113ec**

Documento generado en 09/08/2021 12:33:55 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210082 6

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) En obedecimiento al numeral 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, en armonía con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, informará la dirección de correo electrónico y física del representante legal de la parte demandante y demandada.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de agosto de 2021

No. de Estado 70

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261545722bada3abd2dacf42bf3b16f9df4f472ecefc3ead05bbf30d3d3b2361**

Documento generado en 09/08/2021 12:33:54 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210076 2

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra del auto de fecha 26 de julio del año que avanza, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

La parte actora indicó que, al momento de cargar la demanda, no se adjuntó el título base de recaudo por error humano, y procedió a anexarlo con el reparo horizontal, con el fin que la decisión controvertida sea modificada y se dicte la orden de apremio deprecada.

Para resolver, **SE CONSIDERA**:

1º) Habrá de advertirse que los argumentos expuestos por el inconforme no son de recibo, como quiera que el recurso de reposición previsto en el ordenamiento procesal civil (art. 318 del C.G. del P.) fue concebido para corregir los errores en lo que incurre el Juez en sus providencias, mas no para enmendar las equivocaciones en que incurren los litigantes.

Y es que, el disidente al cuestionar el proveído aludido no le endilgó desacierto alguno, sino por el contrario, confirmó lo expresado por el Despacho, al traer, aunque tardíamente, el documento cuya ausencia allí exaltó esta célula judicial.

2º) Súmase a lo anterior que, en el *sub* examine, no era factible inadmitir el libelo para que se aportara el título valor, pues éste por no ser un requisito formal del escrito introductor, al tenor de lo previsto en los artículos 422 y 430 *ídem*, debió arrimarse desde los albores, so pena de negar la orden de apremio, como en efecto se hizo.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

1º. **NO REPONER** el auto de fecha 26 de julio del cursante año.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de agosto de 2021

No. de Estado 70

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca88ddbf4e9e2ca1049d665c928269483d0fa61e3136de5541adf3e102131c60**
Documento generado en 09/08/2021 12:33:54 PM